



Poder Judicial de la Nación

Olivos, 28 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de manera unipersonal (art. 32, apartado 2, inc. 2° del CPPN) de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 53179/2022/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de **Alberto Antonio Iglesias** (DNI 23.585.537, argentino, nacido el 11 de mayo de 1973, detenido en el Complejo Penitenciario Federal CABA), **Alfredo Alejandro Villegas** (DNI 40.762.153, argentino, nacido el 11 de agosto de 1997, hijo de Juan Macario Villegas y de Nilda Noemí Galvez, detenido en el Complejo Penitenciario Federal CABA), **Eusebio Roque Peralta** (DNI 22.929.264, argentino, nacido el 14 de agosto de 1972, domiciliado en Brughetti 2739, José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires), **Fabián Pais** (DNI 28.866.345, argentino, nacido el 5 de abril de 1979, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz), **Beatriz del Valle Barrera** (DNI 25.572.060, argentina, nacida el 22 de septiembre de 1976, domiciliada en Congreso 2840 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires) y **Milena Danisa Iglesias** (DNI 52.197.721, argentina, nacida el 6 de julio de 1996, hija de Alberto Antonio Iglesias y de Beatriz del Valle Barrera, domiciliada en Congreso 2840 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires).

Intervienen en el expediente el Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili; el Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno, en ejercicio de la defensa técnica de Eusebio Roque Peralta y Fabián Pais; y los Dres. Pablo Ariel González y Javier Francisco Cicero, letrados defensores de Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias.

Y CONSIDERANDO:

I. Requerimiento de elevación a juicio

El representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia definió la plataforma fáctica de esta etapa de debate –en relación con los mencionados imputados– en los siguientes términos:

Hecho n° 1

“Se les atribuye a Alberto Antonio Iglesias, a Alfredo Alejandro Villegas, a Eusebio Roque Peralta, a Fabián Pais, a Beatriz del Valle Barrera y a Milena Danisa Iglesias, el haber intervenido desde fecha incierta, pero al menos desde principios del mes de octubre de 2022, hasta el 23 de septiembre de 2023, en el tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en forma organizada y con división de funciones. Asimismo, se les imputa a todos los nombrados el





Poder Judicial de la Nación

haber tenido, en la última de las fechas mencionadas, en forma mancomunada y con fines mercantiles, un total aproximado de treinta y siete mil ciento doce con treinta y nueve gramos (37.112,39) de marihuana y novecientos cuatro con tres gramos (904,3) de clorhidrato de cocaína, según las circunstancias de modo y lugar que se detallan a continuación:

i) una bolsa de plástico transparente que contenía setenta y un gramos (71 gr.) de clorhidrato de cocaína fraccionado en seiscientos cincuenta y tres envoltorios de plástico semitransparentes de color verde, una bolsa de plástico transparente que contenía doscientos sesenta y ocho gramos (268 gr.) de clorhidrato de cocaína fraccionados en novecientos noventa y dos envoltorios de plástico transparente, una bolsa de plástico transparente que contenía ciento cuarenta y ocho gramos de clorhidrato de cocaína (148 gr.) fraccionados en ciento treinta y tres envoltorios de plástico transparente, una bolsa de plástico color negro que contenía cinco mil ciento veinticuatro gramos de marihuana (5.124 gr.) fraccionados en seiscientos noventa y un envoltorio de plástico de color negro, un frasco de vidrio transparente con tapa de plástico azul que contenía marihuana; todo lo cual fuera secuestrado en el Objetivo nro. 1, sito en la calle Félix Iglesias Nro. 3248 del partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

ii) un total de dos mil trescientos noventa y uno con diecinueve gramos de marihuana (2.391,19 gr.) fraccionados en setecientos diez envoltorios de nylon color negro, un total de veinte con seis gramos de clorhidrato de cocaína (20,6 gr.) fraccionados en cuatro envoltorios; todo lo cual fuera secuestrado en el Objetivo nro. 3 sito en la calle Presidente Rivadavia Nro. 3120 del partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

iii) dos frascos de vidrio que contenían un total de veinticuatro gramos (24 gr) de marihuana y de tres gramos de marihuana (3 gr), respectivamente, dos envoltorios de plástico de color negro con marihuana en su interior, veinte cigarrillos de armado casero combustionados de marihuana que arrojaron un peso total de cinco gramos (5 gr), un envoltorio de color blanco semi transparente que contenía un gramo (1 gr) de clorhidrato de cocaína y un envoltorio de color blanco semitransparente que contenía dos gramos (2 gr) de clorhidrato de cocaína; todo lo cual fuera secuestrado en el objetivo nro. 5 sito en la calle Congreso 2840 del partido de José C. Paz, provincia de Buenos Aires.

iv) cinco bolsas negras que contenían la cantidad de doce mil ciento sesenta y nueve gramos de marihuana (12.169 gr), fraccionados en 4.242 envoltorios de nylon negro y un trozo compacto similar alcaloide que pesó diecisiete mil trescientos ochenta gramos (17.380 gr), que se hallaban dentro





Poder Judicial de la Nación

de un mueble situado en el galpón identificado como nro. 2, dentro del predio del Objetivo nro. 6, sito en la calle Brugetti nro. 2740 del partido de José C. Paz, de la provincia de Buenos Aires, donde se emplazaba el vivero “Oberá”. En dicho galpón también se incautaron, en el interior de una caja fuerte que se hallaba en el mencionado mueble, la cantidad de ciento cincuenta y cinco con nueve gramos de clorhidrato de cocaína (155,9 gr), acondicionado en ciento tres envoltorios de nylon transparente, y un trozo compacto de doscientos treinta y siete con ocho gramos de marihuana (237,8 gr).

Todo ello, de acuerdo a los pesajes efectuados durante los allanamientos de cada uno de esos domicilios”.

Hecho n°2

“Se atribuye a Alberto Antonio Iglesias, a Alfredo Alejandro Villegas y a Eusebio Roque Peralta, haber tenido, sin la correspondiente autorización legal, desde fecha incierta pero con seguridad el 23 de septiembre de 2023, el revolver marca “Orbea Hermanos”, sin modelo visible, calibre 38mm largo, con número de serie “E104360” –con seis municiones en su tambor– y la pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 9PRO”, calibre 9 mm, con número de serie erradicado –con once proyectiles en su cargador– ambos situados en el domicilio particular de Iglesias, ubicado en la calle Félix Iglesias Nro. 3248; y la pistola marca “Browning”, con su numeración erradicada, calibre 9 milímetros –con doce balas en su cargador–, la pistola marca “Gabilondo”, con número de serie 251174, calibre 22mm, y el revolver marca “Orbed”, modelo no visible, con número de serie 6886, calibre 38mm largo –con 5 municiones en su tambor–, todo lo cual fuera secuestrado en el interior del domicilio particular de Peralta, ubicado en la calle Brugetti N° 2739, ambos del partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires”.

Los sucesos precedentemente descriptos fueron calificados como constitutivos del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización, agravado por haber intervenido en el hecho tres o más personas de forma organizada**, en calidad de coautores –a excepción de Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias, a quienes se asignó una participación secundaria– (hecho n° 1, reprochado a todos los encausados), en concurso real con el delito de **tenencia de armas de guerra sin la debida autorización legal** (hecho n° 2, endilgado exclusivamente a Iglesias, Villegas y Peralta), en carácter de coautores (arts. 45, 46, 55 y 189 bis, inc. 2°, párrafo 2° del CP; y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737).

II. Juicio abreviado





Poder Judicial de la Nación

Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y las defensas de los encausados acordaron la aplicación al *sub examine* del procedimiento abreviado previsto en el artículo 431 bis del CPPN. Precisamente, consta a fs. 341 del expediente digital el acuerdo comunicado por el representante del Ministerio Público Fiscal, ratificado luego por los imputados y sus respectivas asistencias letradas en las audiencias celebradas los días 14 y 21 de marzo ppos. (fs. 344 y 354/57).

Sobre este punto, corresponde aclarar que el acusador público propició la modificación del encuadre legal conferido a los hechos por su antecesor en la instancia.

En orden a la conducta individualizada como hecho n° 1, consideró que, en base a una cuidadosa evaluación de las evidencias disponibles en función de la teoría del caso de ese Ministerio Público Fiscal, debe descartarse la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el artículo 11 inc. "c" de la ley 23.737; en tanto los intervinientes carecieron del grado mínimo de organización en la actuación de esa pluralidad de personas que exige el tipo objetivo para su aplicación. Asimismo, en el caso específico de Peralta, entendió debía responder en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP) y no como coautor de esta maniobra, pues las pruebas reunidas revelan que el nombrado respondía a directivas de Iglesias y no tuvo un dominio funcional de los hechos, resultando su aporte caracterizado por la fungibilidad.

Por su parte, en lo atinente a la imputación relativa a la tenencia de armas sin la debida autorización –hecho n° 2–, precisó que ese accionar encuentra adecuación típica en los párrafos 1 y 2 del inc. 2) del art. 189 bis del CP (no solamente en el párrafo 2), toda vez que, entre el material secuestrado, se comprobó la existencia de armas tanto de guerra como de uso civil.

En cuanto a la dosificación punitiva, el Sr. Fiscal General manifestó que, de conformidad con lo estipulado por los artículos 40 y 41 del CP, en relación con todos los encausados corresponde ponderar como agravante la cantidad de material estupefaciente incautado; mientras que, como atenuantes comunes a todos ellos, identificó: *"1) el lapso de tiempo que se ha verificado desde la comprobación de los hechos, 2) que los imputados no registran antecedentes condenatorios anteriores al hecho y 3) la aceptación de esta propuesta en caso de que así se verifique."*

Asimismo, contempló como circunstancias atenuantes adicionales: su escaso nivel de instrucción –estudios primarios incompletos–, en el caso de Alberto Antonio Iglesias, Eusebio Roque Peralta, Fabián Pais y Beatriz del Valle Barrera; su precaria e informal inserción laboral, en el caso de Alfredo Alejandro Villegas y Peralta; la juventud de Milena Danisa Iglesias y su





Poder Judicial de la Nación

prematura maternidad a la edad de 17 años; y, desde una perspectiva de género, el especial vínculo que guardaban esta última y del Valle Barrera con Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas.

Por esos motivos, solicitó que se impongan las siguientes penas:

***a Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas, CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, multas de cincuenta (50) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas (arts.12, 19, 29 inc. 3° del CP).**

***a Fabián Pais, CUATRO (4) AÑOS de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas (arts.12, 19, 29 inc. 3° del CP)**

***a Eusebio Roque Peralta, TRES (3) AÑOS de prisión –cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 CP)–, multas de veintitrés (23) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000) y costas (art. 29 inc. 3° del CP), con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° del CP por el término de dos años.**

***a Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias, DOS (2) AÑOS de prisión –cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 del CP)–, multa de veintitrés (23) unidades fijas y costas (art. 29 inc. 3° del CP), más las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis, inc. 1° del CP por el término de dos años.**

En torno a los efectos, postuló “(...) *que se proceda al decomiso (conf. artículos 23 del CP y 522 del CPPN) –dejando a salvo los derechos de terceros y previa constatación de que efectivamente se encuentren anotados a disposición del tribunal (ello en atención a la poca claridad sobre el punto a tenor del decreto de elevación de fecha 22/11/2024 y oficio a la prevención de igual fecha) como también consulta con el Juzgado instructor sobre el interés que pudiere tenerse con respecto a alguno de estos elementos en el marco de los testimonios en trámite ante esa sede– de los siguientes elementos (detalle conforme las respectivas actas de allanamientos):*

1) elementos secuestrados en el allanamiento del domicilio sito en Félix Iglesias 3248 de la localidad de José C. Paz –Objetivo 1–, donde se procedió a la detención de Alberto Antonio Iglesias y Beatriz del Valle Barrera: teléfono celular Motorola I410 IMEI 000600268851880, teléfono celular Motorola A853 IMEI 352033040336831 color negro, sin tarjeta SIM, teléfono celular Motorola A853 IMEI sin número visible y sin tarjeta SIM, teléfono celular Quantum modelo Yolo negro IMEI SIM 1 354671899563316 y SIM 2 354671899568315 y SIM de la empresa Personal 89543431221273686281, teléfono celular Samsung Galaxy A31 IMEI 355908115086964 junto con SIM –sin





Poder Judicial de la Nación

individualización— de la empresa Personal, teléfono celular Samsung Galaxy A31 IMEI 355908113733690 SIM 841493250043832230 de la empresa Personal, teléfono celular Samsung Galaxy A22 IMEI 350233971233898 junto con SIM 89543430321208346422 de la empresa Personal, teléfono Samsung Galaxy A03 Core IMEI 350357334681806 junto con SIM 89543430123408660895 de la empresa Personal; dinero en efectivo en moneda nacional y en dólares americanos (\$351.000, U\$S 5.521, \$197.400, \$16.561), dos notebooks marca HP modelo 240GB, ambas de color gris, una balanza digital, capacidad 500 grs. color negra, DVR Longse modelo XVRDA2108HD, revólver marca Orbea Hermanos serie “E 104360” calibre 38 m largo, revólver pistola Bersa Thunder 9Pro, la totalidad de los cartuchos y municiones, un vehículo marca Ford modelo EcoSport SE 1.6L MT N chasis 9BFZB55NOE8891182 motor MVJAE8891182 dominio NFW-024 con su cédula identificación vehículo dominio AQW48881 y llave de arranque;

2) elementos secuestrados en el allanamiento del domicilio sito en Presidente Rivadavia 3120 de la localidad de José C. Paz –Objetivo 3–: dinero en efectivo (\$430), pendrive marca 3D Sound celeste, 4 municiones calibre 38, celular Sony modelo no visible color negro, celular Noblex N451 batería extraíble sin tarjeta SIM ni memoria microSD color blanco sin funcionar, teléfono celular marca Motorola modelo no visible con batería extraíble y SIM Movistar 3144742818402, teléfono celular marca Samsung J600C negro, teléfono celular marca Samsung S8 gris sin funcionar, teléfono celular Motorola E20 pantalla trizada, teléfono celular Samsung J7 beige, pantalla trizada con tarjeta SIM Personal 83543430422328228027 IMEI 352940/09/780664/1 y teléfono celular marca Samsung J8 IMEI 359433090066531;

3) elementos secuestrados en el allanamiento del domicilio sito en Congreso 2840 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires – Objetivo 5–, donde se procedió a la detención de Milena Danisa Iglesias y de Alfredo Alejandro Villegas: dinero en efectivo (\$46.770), teléfono celular marca Motorola color negro, IMEI 1 351896091645214, IMEI 2 351896091645222 con SIM Personal 8954343119125989137, teléfono celular marca Samsung color negro con funda celeste “We Love Stitch” –sin individualización de IMEI–, teléfono celular marca Samsung color negro con funda con tapa color negro con cinta blanca pegada “Alejandra 1156309943”, teléfono celular marca Samsung color azul, IMEI 355908115072493, notebook color gris con inscripción “CONNECTAR IGUALDAD”, notebook color gris, notebook marca GALEWAY, dos Tablet marca “BE ONE”, color rojo con blanco, una video filmadora marca “VIVITAS” de color negro y gris, tarjeta micro SD de 2 GB, dispositivo de almacenamiento de 160 GB marca “WD SCORPIO BLUE” con





Poder Judicial de la Nación

mini CD, pendrive marca SONY de 4 GB color negro, Tablet RCA negra, vehículo Fiat modelo Argo dominio AC880EX motor nro. 552820597196635 y chasis nro. 9BD358A42KYH80725 junto a su documentación (cédulas autorización conducir ARK80278 –autorizado– y AIY60029 –titular–), la totalidad de los cartuchos incautados en el lugar.

4) elementos secuestrados en el allanamiento del domicilio sito en calle Bruguetti 2739 de la localidad de José C. Paz, provincia de Buenos Aires – Objetivo 7–, donde se procedió a la detención de Eusebio Roque Peralta: pistola 9 mm marca Browning –sin numeración a la vista– con su respectivo cargador, pistola calibre 22 marca Gabilondo nro. 251174, un revólver calibre 38 marca Orbea serie 6886, un cargador pistola Bersa, un cargador pistola calibre 22, la totalidad de las municiones y los cargadores incautados y un teléfono celular marca Galaxy J2 Prime con SIM de la empresa Personal IMEI 353108080530789;

5) elementos secuestrados en el allanamiento del domicilio sito en calle El Maestro 280 del Barrio Los Aromos de la localidad de Marcos Paz, partido homónimo, provincia de Buenos Aires –Objetivo 8–, donde se procedió a la detención de Fabián Pais: teléfono celular marca Samsung, modelo A12 de color negro –no se visualiza IMEI– con chip de la empresa Personal 89543430522366927693 y teléfono celular marca Nokia con chip de la empresa personal 89543430422317633591.”

III. Hechos y autoría responsable

III.A. Llegado el momento de resolver, corresponde advertir que, independientemente del acuerdo al que han arribado las partes del proceso, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio “*un método racional de reconstrucción de un hecho pasado*” (Fallos: 339:1493) con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada con la prueba producida en autos. Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo de los acontecimientos denunciados, todo “*examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica*” (Fallos: 311:2045). Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta “*(...) comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado*”





Poder Judicial de la Nación

o *el ofendido* (...)” (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir que las conductas reprochadas a los encausados se lograron corroborar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

En esa línea, tengo por acreditado con certeza apodíctica que, desde fecha incierta –al menos desde principios de octubre de 2022– y hasta el 23 de septiembre de 2023, Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Fabián Pais, con la participación de Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias, llevaron adelante actividades de comercio de estupefacientes; y que, en ese contexto delictivo de tráfico de sustancias narcóticas, en la última de las fechas señaladas, los nombrados tuvieron en forma mancomunada bajo sus respectivos ámbitos de disposición y custodia, y con fines mercantiles, un total aproximado de 37.112,39 gramos de marihuana y 904,3 gramos de clorhidrato de cocaína.

Además, los elementos probatorios recabados permiten comprobar, con el tenor propio de esta etapa definitiva, que, desde fecha incierta pero con seguridad el 23 de septiembre de 2023, Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Eusebio Roque Peralta tuvieron en su poder, bajo un ámbito de disponibilidad material que ejercían en forma conjunta y alternativa, y sin contar con la debida autorización legal, las armas de fuego que se detallan a continuación: el revólver marca “Orbea Hermanos”, sin modelo visible, calibre 38mm largo, con número de serie “EI04360” y seis municiones en su tambor, y la pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 9PRO”, calibre 9 mm, con número de serie erradicado y once proyectiles en su cargador (hallados en el domicilio particular de Iglesias, ubicado en la calle Félix Iglesias Nro. 3248 de la localidad bonaerense de José C. Paz); la pistola marca “Browning”, calibre 9 mm, con su numeración erradicada y doce balas en su cargador, la pistola marca “Gabilondo”, calibre 22mm, con número de serie 251174, y el revólver marca “Orbed”, modelo no visible, calibre 38mm largo, con número de serie 6886 y cinco municiones en su tambor (secuestradas en el interior del domicilio particular de Peralta, ubicado en la calle Brughetti n°2739, de la localidad bonaerense de José C. Paz).

III.B. Dicho ello, en forma preliminar corresponde exponer sucintamente cómo se gestaron los presentes actuados a fin de lograr un mejor entendimiento de los sucesos y de la prueba que los acredita.

Concretamente, la presente investigación se inició a raíz de la *notitia criminis* comunicada por la Unidad de Reunión de Información “Oeste” de la Gendarmería Nacional al juzgado instructor mediante nota de fecha 4 de octubre de 2022, dando cuenta que en un domicilio de la calle Congreso a la altura catastral aproximada 2800, entre las calles Washington y Guadalajara, de





Poder Judicial de la Nación

la localidad de José C. Paz, Pcia. de Buenos Aires, se comercializaban estupefacientes. El Ministerio Público Fiscal impulsó la acción penal, de conformidad con lo establecido en los arts. 180 y 188 del CPPN, dándose inicio de esa forma con la actividad jurisdiccional a los fines de corroborar los extremos puestos en conocimiento de las autoridades policiales.

A partir de las tareas de investigación desarrolladas por la mencionada fuerza de seguridad entre octubre de 2022 y mediados de enero de 2023 (fs. 10/13, 28/9 y 113/6 del expte. digitalizado), se identificó en forma precisa la finca en cuestión de acuerdo con las referencias brindadas en la denuncia (ubicada en Congreso 2840 de la mencionada localidad bonaerense), y se constató que en ese sitio se desarrollaban de manera regular actividades compatibles con la venta de estupefacientes (i.e. el arribo de diversas personas que, luego de permanecer por unos instantes, se retiraban rápidamente del lugar guardando objetos entre sus prendas y/o con pequeñas bolsas en sus manos).

Asimismo, a propósito del seguimiento de los vehículos que solían aparcar en el lugar (*Peugeot 206*, dominio CPU-716, y *Fiat Argo*, dominio AC 880 EX), las consultas de dominio e información policial de los rodados, y los datos obtenidos a través de la búsqueda pública efectuada en la aplicación *Facebook*; la dependencia preventora determinó sustancialmente:

*que **Alberto Antonio Iglesias** y **Alfredo Alejandro Villegas** conducían de forma indistinta aquellos rodados y que, con frecuencia, también se dirigían al domicilio sito en Félix Iglesias 3248 de la misma localidad, a siete cuadras de distancia del inmueble donde presuntamente se comercializaba material estupefaciente;

*que la finca de Félix Iglesias 3248 resultaba ser el hogar familiar de Alberto Antonio Iglesias, quien convivía con su pareja **Beatriz del Valle Barrera**;

*y que en esta última residencia se situó un automóvil *Ford EcoSport* dominio NFW 024 registrado a nombre de **Milena Danisa Iglesias** (pareja de Alfredo Alejandro Villegas e hija de Alberto Antonio y de Beatriz del Valle Barrera), que también había sido divisado en las inmediaciones del lugar de expendio de sustancias narcóticas.

A esa altura de la pesquisa, se estimó razonable llevar adelante la intervención con escucha directa de las líneas telefónicas empleadas por las cuatro personas mencionadas, que permitió establecer que efectivamente se hallaban involucradas –de acuerdo con su respectivo rol y grado de intervención– en actividades de tráfico de estupefacientes; que también





Poder Judicial de la Nación

participaban de ese accionar **Eusebio Roque Peralta y Fabián País** –cuyas comunicaciones también fueron interceptadas con posterioridad–; y que existían otros inmuebles utilizados como escenarios para desplegar el quehacer delictivo.

En consecuencia, dada la contundencia de la prueba de cargo reunida, se practicaron sendos allanamientos en los “objetivos” señalados en el acápite inicial, que arrojó como resultado el secuestro del material allí también precisado (que no solo incluyó narcóticos, sino también diversas armas de fuego). Durante aquellas diligencias también se procedió a la detención de los encausados.

III.C. Sentado lo anterior, las maniobras de tráfico de estupefacientes y de tenencia ilegítima de armas que tengo por probadas –según el detalle formulado en el punto III.A.–, encuentran sustento en primer lugar en el pacto celebrado por las partes, donde cada uno de los imputados reconoció libremente la materialidad de los hechos como así también su respectiva responsabilidad penal; todo lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.

En ese sentido, además de los informes confeccionados por la fuerza preventora al inicio del sumario a propósito de las tareas de campo practicadas, resulta concluyente: i) el material de las escuchas telefónicas ordenadas por el juzgado instructor; ii) las actuaciones labradas con motivo de los diversos allanamientos practicados en los domicilios identificados a lo largo de la pesquisa; y iii) el análisis del material extraído de los celulares, computadoras y demás dispositivos de almacenamiento que se incautaron en el marco de dichos procedimientos.

i) En cuanto al primero de los ejes mencionados cabe destacar que, de conformidad con las prescripciones del artículo 236 del CPPN, se tuvo acceso a las comunicaciones de las líneas telefónicas empleadas por Alberto Antonio Iglesias (11-6887-9894, 11-6604-9830, 11-2539-9778 y 11-6627-8891), Alfredo Alejandro Villegas (11-2515-6732 y 11-6627-8550), Eusebio Roque Peralta (11-6605-8130), Fabián País (11-3016-2801), Beatriz del Valle Barrera (11-6887-9894) y Milena Danisa Iglesias (11-5630-9945), entre otros.

Un minucioso análisis de los diálogos transcritos en los legajos de escuchas telefónicas aportados por la fuerza preventora permitió arrojar luz sobre los pormenores de la operatoria que tenía lugar en los distintos inmuebles donde se llevaba a cabo el acopio, fraccionamiento y la comercialización de drogas; e, inclusive, detectar la actuación de otros sujetos intervinientes en la misma, tales como vendedores, compradores y personas que oficiaban de “satélites”. Asimismo, del estudio de tales comunicaciones se aprecia que en





Poder Judicial de la Nación

diversas ocasiones los imputados se alertaban en torno a la presencia de personal policial en cercanías a los centros de operación.

A lo largo de este apartado, se transcribirán algunos diálogos que denotan con claridad las circunstancias apuntadas; sin soslayar el constante empleo del léxico en códigos al que los involucrados recurrían como mecanismo para procurar su impunidad, pero que inequívocamente se referían a sustancias narcóticas. En concreto, entre aquellos vocablos utilizados en forma solapada se destacan algunos como: “bolsa”, “paquete”, “pan”, “camiseta blanca”, “mercurio”, “coso”, “merca”, “té verde” y “doña blanca”. De igual manera, también se aprecia el uso de términos alternativos para hacer alusión a las fuerzas policiales (i.e. “pato”, “lancha”, “gorra”, “gato”).

De manera liminar, resulta ilustrativa una comunicación entablada entre Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas a fines de marzo de 2023, donde el primero le solicita al segundo “DG”, y este último le responde que solo contaba con “1G”, en clara alusión a gramos de material estupefaciente:

* “-Alejandro: *¿Qué onda?* -Alberto: *¿Estás en la quinta vos?* -Alejandro: *Si, todavía estoy acá.* -Alberto: *¿Me haces dos y medio?* -Alejandro: *No tengo la llave yo.* -Alberto: *¡Ah! La concha, porque no había "DG" ¿viste?* -Alejandro: *¡Ah!* -Alberto: *No, hay "1G" ¿Viste?* -Alejandro: *Y bueno yo ahora, voy a sacar eso, voy a buscar la llave.* -Alberto: *Dale, dale.* -Alejandro: *Dale.*” (Comunicación Nro. 18:(B-11023-2023-03-27-142903-0183860) Dirección: Entrante Origen: 541130366720 Destino:541125156732 Inicio: 27/3/2023 14:28:29 Fin: 27/3/2023 14:29:04 DATOS DE LA CELDA: Tecnología: 4G Calle: CHACABUCO Número: 2749 Localidad: TORTUGUITAS- JP Provincia: BUENOS AIRES Latitud: -34.500197 Longitud: -58.785464 Azimuth: 90 Radio Cobertura: 0.7800) (cfr. transcripción obrante en pág. 19 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 17/4/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 16).

Cabe detenerse en esta transcripción y exponer que, a través de las tareas de investigación y el propio material de escuchas, se dilucidó que el inmueble en el que Alfredo Alejandro Villegas se hallaba en ese momento –al cual Alberto Alejandro Iglesias se refirió como “la quinta”–, se trataba de una finca ubicada en la calle Brughetti 2740, del partido bonaerense de José C. Paz, donde funcionaba un vivero de propiedad de Patricia Lazzeretti, denominado “Oberá”, en el que ambos trabajaban, y que contiene un galpón que los encausados utilizaban para resguardar el material estupefaciente. Corrobora lo expuesto otra conversación mantenida por los mismos interlocutores:





Poder Judicial de la Nación

* “-Alberto: *Hola* -Alejandro: *¿Qué onda?* -Alberto: *¿Por dónde andas vos?* -Alejandro: *Acá en lo de pipi.* -Alberto: *¿En lo de pipi? ¿porque no se van una escapada hasta la quinta boludo? que parece que están cortando el pasto o algo de eso.* -Alejandro: *¿En la quinta acá en casa?* -Alberto: ***En Patri, en Patri,; en Patri.*** -Alejandro: *¡Ah!, atrás.* -Alberto: *Andate a ver, ahí yo ahora voy estoy justo comprando en la verdulería ¡ahí voy!* -Alejandro: *Dale.*” (cfr. transcripción Comunicación Nro. 21, de fecha 29/3/2023 obrante en págs. 26/7 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 17/4/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 16).

En similar sentido, se cuenta con otros diálogos del legajo de escuchas de la línea 11-6604-9830, empleada por Alberto Antonio Iglesias -CD 32 al CD 88- entablados los días 14 y 29 de abril de 2023 por el nombrado y un sujeto apodado “Carlitos” -que sería un vendedor de estupefacientes del búnker- donde este último le refiere que otro vendedor apodado “Leo” lo quiere contactar, ante lo cual, Iglesias le refiere que vaya a “la quinta”.

Repárese asimismo que, en otra conversación posterior correspondiente al mes de agosto de ese año transcrita en el legajo de escuchas de otra de las líneas empleadas por Iglesias -n° 1125399778, CD 135 al CD 185-, los encausados hacen referencia explícita al galpón ubicado en ese predio, del cual se devela que ambos poseían acceso irrestricto:

*“(Alejandro): *que escúchame ¿la **bolsa negra?***; (Alberto): *ah yo me olvidé de decirte ayer la bolsa esa que está ahí, no la ibas a encontrar más bolu;* (Alejandro): *¿no?*; (Alberto): *una caja, abrí la caja del todo, ahí, fijate al costado, la ÚLTIMA ESTANTERÍA hay una caja arriba, que están los cargadores;* (Alejandro): *para, para, para;* (Alberto): *contra la pared;* (Alejandro): *contra la pared;* (Alberto): *¿viste que está el estante? arriba de todo -incomprensible-;* (Alejandro): *hay un nailon negro;* (Alberto): *¿dónde estás vos?;* (Alejandro): ***yo estoy en el GALPÓN;*** (Alberto): *no lo que;* (Alejandro): ***ah ¿dónde estaba yo?;*** (Alberto): *donde estabas;* (Alejandro): *ah ¿la bolsa negra?;* (Alberto): *no, ¿eh? **contra la pared, vas hasta donde está la piccita, y mirás contra la pared, contra la pared de la izquierda, de la derecha;*** (Alejandro): *de la derecha contra la pared;* (Alberto): ***la estantería arriba de todo - incomprensible-;*** (Alejandro): ***ahí está, listo;*** (Alberto): *dale*” (9 de agosto de 2023).

En sostén de tal extremo, no puede dejar de señalarse que, en el marco del allanamiento de la finca de la calle Congreso 2840 -sobre el que se abordará en específico más adelante-, se secuestró un juego de dos llaves con candado con un papel que rezaba “*nuestro galpón*”, y que Alfredo Villegas refirió que correspondían a su lugar de trabajo -el vivero “Oberá”- (acta de fs. 961/6).





Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto en torno al centro operativo denominado por los encausados como “la quinta”, otros llamados mantenidos entre los imputados dieron la pauta a los investigadores de que el material también era almacenado y fraccionado en otro domicilio situado justo frente al vivero: la finca de la calle Brughetti 2739, parte de un predio mayor donde funcionaba el espacio recreativo “Campo Nazareth” de la fundación San José Providente. Allí residía Eusebio Roque Peralta, persona de confianza de Iglesias y Villegas que, según se pudo inferir de diversas conversaciones, se encargaba de cuidar unas viviendas tipo dúplex que el primero poseía, a cambio de drogas (“media bocha”) y municiones de armas de fuego.

Por otro costado, se comprobó que la operatoria también tenía lugar en el domicilio donde vivía entonces la familia Iglesias, sito en la calle Félix Iglesias 3248 de la localidad bonaerense de José C. Paz; vivienda esta última a la cual solían referirse en las comunicaciones como “iglesias”.

En cuanto a esta propiedad, resulta relevante una comunicación mantenida por Villegas –a través del abonado n° 1156309945 correspondiente a su pareja Milena Danisa Iglesias– con su suegro Alberto Antonio Iglesias, durante la cual se refieren a la vivienda familiar como “iglesias”:

* “–Milena: *Hola* –Alberto: *Hola* –Milena: *Soy yo **estoy acá en iglesias*** – Alberto: *He* –Milena: *Estoy acá, **la vine a buscar*** –Alberto: *Ha yo **la estoy yendo a buscar ¿vos la traes toda?*** –Milena: *Si* –Alberto: *A me vuelvo entonces, (incomprensible)* –Milena: *No no* –Alberto: *dale.*” (30 de marzo de 2023).

Más allá de que no integra estrictamente la plataforma fáctica de imputación traída a juicio (por el contrario, aún constituye objeto de investigación por parte del juzgado instructor, conforme la providencia dictada el 28/11/2023, siguiendo los lineamientos trazados por la Sala II de la CFASM el día 24 del mismo mes y año al confirmar el auto de procesamiento de los imputados), otra circunstancia reveladora de la actividad ilícita desplegada por los encausados, a la que meramente cabe hacer mención en esta oportunidad, viene dada por los contactos telefónicos mantenidos entre Alberto Antonio Iglesias, su hija Milena, y la pareja de ésta (Alfredo Villegas), dando cuenta de la presunta protección policial con la que contarían. En concreto, me refiero a una plática de fecha 15 de marzo de 2023 en la que Milena Iglesias y Villegas le comentan a Alberto Iglesias sobre la intervención de dos sujetos –apodados “El Flaco” y “El Lindo”– que los alertaron sobre los recaudos que debían tomar los siguientes quince días, en tanto habría habido una modificación de las autoridades policiales que actuaban en esa zona y que provocaría que quedaran “*en el aire*” (sic), en clara alusión a una situación de desprotección





Poder Judicial de la Nación

para llevar a cabo su accionar delictivo (cfr. transcripción de la “Comunicación Nro. 07”, de fecha 15/3/2023, del legajo de escuchas de la línea nro. 1156309945, correspondiente a Milena Danisa Iglesias –CD 1 al CD 22–).

Amén de lo hasta aquí expuesto, a partir de las escuchas telefónicas obtenidas y las demás tareas de investigación realizadas, se evidenció que el domicilio de la calle Congreso 2840 de la localidad de José C. Paz –identificado en la noticia criminal que diera origen a la pesquisa– fue empleado por los imputados como punto de expendio –o, como se los denominaba en las conversaciones telefónicas, “kiosco” o “búnker”– hasta el 20 de mayo de 2023; pues en esta última fecha se practicó en ese sitio un allanamiento ordenado por la justicia local.

En dicho procedimiento –del cual los investigadores se anoticiaron a través de una publicación efectuada en la página de la red social *Facebook* de la Municipalidad de José C. Paz, titulada *Operativo de seguridad positivo: golpe al narcotráfico*” (fs. 496/502)– se incautaron envoltorios que contenían marihuana y clorhidrato de cocaína, y se produjo la detención de cuanto menos tres personas, entre las cuales se hallaba un sujeto apodado “Carlitos” (mismo sobrenombre utilizado por la persona que presuntamente se dedicaba a la venta de estupefacientes en el búnker, de acuerdo con el producido de las escuchas telefónicas de la línea n°11-6604-9830 de Alberto Iglesias, interceptadas entre los meses de marzo y mayo de 2023).

En simultáneo, en el marco de esta investigación se determinó que en la misma fecha Milena Danisa Iglesias se comunicó con sus padres para alertarlos de ese allanamiento (cfr. transcripción de comunicación nro. 13:(B-11024-2023-05-20-224618-0296514) del 20/5/2023, obrante en el legajo de escuchas de la línea nro. 11-5630-9945). A propósito de esa llamada, Alberto Antonio Iglesias ordenó a diversos miembros de la familia y personas de su confianza que ayudaran a ocultar el restante material estupefaciente, elementos y dinero que se encontraban bajo su esfera de custodia; mientras él y su familia se mudaron al domicilio de la calle El Maestro 223, de la localidad bonaerense de Marcos Paz –inmueble que, según se desprende de distintas conversaciones, había sido recientemente adquirido por el nombrado por la suma de U\$S 40.000–. Además, se corroboró que tanto Iglesias como Alfredo Alejandro Villegas dejaron de emplear las líneas de teléfono hasta el momento individualizadas.

Como correlato de tales eventos, en los diálogos mantenidos por Peralta con Alberto Iglesias al día siguiente del mencionado allanamiento (transcriptos en el legajo de escuchas de la línea N°1130366720 –CD 56 al CD 105–), se advierte que el último de ellos le solicitó la guarda provisoria de material estupefaciente en su domicilio, sito en la calle Brughetti 2739:





Poder Judicial de la Nación

* “...(Roque): *hola*; (Alberto): *que haces rocacho, cuchame amigo ahí te van a pasar unas cosas ahora, en un rato Juancito*; (Roque): *bueno dale*; (Alberto): *¿podes?*; (Roque): *sí, sí*; (Alberto): *dale, ahí lo van a sacar y te lo van a pasar*; (Roque): *listo*; (Alberto): *en un rato, yo le dije que te llame*” (21 de mayo de 2023).

* “(Alberto): *hola*; (Roque): ***hola pichón avísame cuando estén ahí así yo voy con la bici viste subo todo arriba y entro por las cámaras, aparte tengo los vecinos afuera viste***, (Alberto): *ah*; (Roque): *que no vena que entra para acá nada*; (Alberto): *ah, dale, dale, para porque voy a tener que llevar una caja fuerte y todo eso*; (Roque): *ah que lo metan en una bolsa de coso boludo*; (Alberto): *dale, dale ahora aviso*; (Roque): *de consorcio cualquier cosa*” (21 de mayo de 2023).

Asimismo, otras comunicaciones establecidas por Iglesias en esa misma fecha develaron que parte del material estupefaciente fue resguardado en el galpón del vivero de Patricia Lazzeretti, ubicado frente al domicilio de Peralta.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de las intervenciones telefónicas dispuestas y las tareas de vigilancia practicadas por el personal preventor, se comprobó que el allanamiento llevado a cabo por la justicia provincial no logró disuadir a los encausados para que cesaran definitivamente las maniobras de tráfico de estupefacientes descriptas. Por el contrario, se determinó que se prepararon para continuar con el despliegue de su accionar ilícito, siendo que para finales del mes de julio y principios del mes de agosto de 2023 ya habían encontrado nuevos inmuebles para llevar a cabo su cometido.

En esa senda, cabe señalar que, a propósito de las tareas de campo efectuadas por la fuerza preventora sobre el domicilio familiar de los Iglesias, se individualizó un nuevo domicilio emplazado a tan solo tres cuadras de distancia, en la calle Presidente Rivadavia 3120, de la localidad bonaerense de José C. Paz, que comenzó a ser empleado como punto de expendio de estupefacientes.

Precisamente, en fecha 10 de agosto de 2024, Alberto Iglesias fue visto ingresar a la vivienda en cuestión y, momentos después de su arribo, comenzaron a concurrir diversas personas que entraban y salían de la finca en cortos períodos, desplazándose tanto a pie como a bordo de automóviles y/o motovehículos. Asimismo, se advirtió la presencia de Eusebio Roque Peralta merodeando en su bicicleta las inmediaciones de la finca para vigilar la actividad que allí se desarrollaba. Los agentes preventores tomaron nítidas fotografías de las secuencias visualizadas en respaldo de las circunstancias plasmadas en el informe labrado al respecto (cfr. informe incorporado al expte. digital en fecha 24/8/23, a fs. 26; y obrante a fs. 729/56 del expte. digitalizado).





Poder Judicial de la Nación

Posteriormente, se detectó que Peralta no solo oficiaba de seguridad o satélite, sino que también comenzó a efectuar de manera continua la guarda de material y armamento en su domicilio. Ello se colige a las claras de una conversación mantenida por el nombrado con Alberto Iglesias en agosto de 2023, transcripta en el legajo de escuchas de la línea n°1125399778 –CD 135 al CD 185–, en la cual este último le avisa que pasaría a buscar material estupefaciente:

***“(Roque): hola; (Alberto): hola papacho; (Roque): ¿cómo anda señor todo bien?; (Alberto): todo tranqui, todo tranqui; (Roque): decime; (Alberto): eh escúchame, ah vos ¿estás en tu casa?; (Roque): sí, si recién llegue; (Alberto): ¿te vas ahora donde está trabajando –incomprensible–?; (Roque): no, no no, hasta las una; (Alberto): ahora dentro de un rato voy para ahí; (Roque): ¿por dónde va entrar?; (Alberto): por – incomprensible– no se ni idea por acá atrás me parece; (Roque): por Patri; (Alberto): sí, sí; (Roque): ¿le saco el CANDAU?; (Alberto): claro; (Roque): –incomprensible–, ¿te **PREPARO EL COSO?**; (Alberto): no, ¿qué coso?; (Roque): ah, pensé que ibas a llevar algo; (Alberto): **sí voy a llevar algo, pero unas cosas sueltas**; (Roque): bueno dale; (Alberto): **VOS TENES TODO AHÍ EN TU CASA**; (Roque): sí, sí; (Alberto): **ah dale, escúchame después conseguirme una o 2 cajas de esos sabes, sin cerradura no importa Bolu**; (Roque): **si las tengo acá bolu**; (Alberto): ah porque yo tuve que romper una anoche porque no encuentro la llave viste; (Roque): uha bolu; (Alberto): y ayer tuve que romper una bolu, no encuentro la llave y ahora que después la encuentre la cerradura no sirve viste; (Roque): ah dale; (Alberto): igual voy a ver viste si puedo comprar cerradura bolu; (Roque): listo –incomprensible–; (Alberto): claro, voy a ver si puedo comprar las cerraduras ¿entendes?; (Roque): listo dale...”* (4 de agosto de 2023).

Similar premisa puede ser extraída de otra plática obrante en el mismo legajo de escuchas correspondiente a Iglesias, durante la cual le solicita a su yerno Alfredo Alejandro Villegas que le pida un “pan” –de material estupefaciente– a “Roque” (Eusebio Roque Peralta), y que luego se lo fraccione en 400 y 250 gramos:

***“(Alejandro): hola; (Alberto): cuchame vos estas allá todavía; (Alejandro): sí; (Alberto): **escúchame, cruzate hasta el frente y pedile a ROQUE uno**; (Alejandro): aha; (Alberto): **un PAN pedile y haceme 400 y 250**; (Alejandro): dale; (Alberto): uno de 400 y uno de 250; (Alejandro): sí”* (7 de agosto de 2023).

En el mismo sentido, se destaca otra conversación mantenida por los mismos interlocutores transcripta en esa pieza probatoria, en la que Iglesias le





Poder Judicial de la Nación

solicita a su yerno que le pidiera a “Roque” (Peralta) material estupefaciente y cartuchos que este último tenía bajo su custodia:

*“-Alejandro: *hola*. -Alberto: *escúchame Ale* -Alejandro: *jeu!* -Alberto: *antes que me olvide, eh, mañana tráeme el juego negro que está ahí arriba viste*. -Alejandro: *allá en*. -Alberto: *en lo de Patri viste*. -Alejandro: *jaja!* -Alberto: *el negro* -Alejandro: *eh*. -Alberto: (incomprensible) *está roto* (incomprensible). -Alejandro: *ha sí, sí* -Alberto: ***el negro ese y pedile lo otro a Roque, están ahí en el cajón creo, no me acuerdo***. -Alejandro: *Roque la otra vuelta me pidió tu número, ahora me mando mensaje hoy temprano, ni lo vi*. -Alberto: *si, si, si tiene mi número, tiene mi número*. -Alejandro: *¿cuándo se lo pasaste vos?* -Alberto: *ayer, anteayer*. -Alejandro: *ah, está bien*. -Alberto: *porque se le rompe el teléfono al pelotudo* (incomprensible) -Alejandro: *ah*. -Alberto: (incomprensible) ***los cartuchos ahí arriba viste***. -Alejandro: *si, si, si todo*, -Alberto: ***¿entendes? yo no me acuerdo si lo tiene el o están ahí, me parece que los tiene el o fijate ahí en los cajones si no están*** -Alejandro: *jaja!* -Alberto: *si*. -Alejandro: ***jaja! me parece que los tiene todo el igual, pero busco igual***. -Alberto: (incomprensible) -Alejandro: *eh, el ¿qué?* -Alberto: *de 900* (le habla a otra persona) *eh, bueno dale, dale tráeme eso* (incomprensible). -Alejandro: *si, si, ahora en un rato paso a dejarte* (incomprensible) *y un par de las otras*. -Alberto: *dale, dale, dale*” (10 de agosto de 2023).

A esa altura de la pesquisa, comenzó a vislumbrarse en el material de escuchas telefónicas analizado la figura de otro interviniente en las maniobras de tráfico de estupefacientes emprendidas por los imputados. Me refiero a Fabián Pais, quien también poseía cierto grado de cercanía o parentesco con los integrantes de la familia Iglesias, al encontrarse en pareja con la prima de Beatriz del Valle Barrera.

En concreto, luce relevante una conversación que este último compartió con Alberto Iglesias el 25 de julio de 2023 –quien se comunicaba desde la línea perteneciente a su pareja Beatriz–, de la cual se desprende que el primero aguardaría a que su interlocutor regresara de la provincia de Chaco, y que especulaba con la suba del dólar para adquirir material estupefaciente para su comercialización:

* “-Fabián: ***Bueno listo voy a esperar que vengan ustedes*** -Alberto (desde la línea de Beatriz): *¿por?* -Fabián: *no porque estoy con poco ya, cualquier cosa* (incomprensible) -Alberto (desde la línea de Beatriz): *Uhh...* -Fabián: ***no pero espero la del chamullo de, del aumento*** -Alberto (desde la línea de Beatriz): *y si* -Fabián: ***estoy esperando el dólar*** -Alberto (desde la línea de Beatriz): *si, si porque yo todavía, recién hoy hable con el flaquito viste* -Fabián: *si, si* -Alberto (desde la línea de Beatriz): ***recién hoy, con otro flaco, el flaco que tiene esa*** -Fabián: *ah* -Alberto (desde la línea de Beatriz): *y no, no, hasta que yo no vaya hasta allá, y el, el viene, él*





Poder Judicial de la Nación

está en Córdoba ahora viene el lunes a la noche también –Fabián: *ah bueno, bueno, si mejor así descanso unos días* –Alberto (desde la línea de Beatriz): *jajaja dale Fabián* –Fabián: *dale primo bueno saludos para todos* –Alberto (desde la línea de Beatriz): *dale un abrazo dale* –Fabián: *dale saludos al negro mandale un beso al negro un abrazo* –Alberto (desde la línea de Beatriz): *dale, dale mañana lo saludo* –Fabián: *dale, dale* (incomprensible) –Alberto (desde la línea de Beatriz): *nos vemos Fabi*” (cfr. transcripción obrante en págs. 3/4 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 08/9/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 26).

En un contacto posterior del 1 de agosto de 2023 entre Alberto Iglesias y Fabián Pais (este último desde la línea de su pareja Tatiana Medina), ambos comentan acerca de la suba del dólar y su repercusión sobre el precio de las ventas del material estupefaciente; ante lo cual el último de ellos le refiere a Iglesias: *“se va a ir lo nuestro, los diez, a cuarenta acordate”*, y luego especifica *“si nosotros vamos a tener que vender a ese precio”*. A continuación, Iglesias le refiere a su interlocutor que su proveedor de material estupefaciente –apodado “el flaco”–, se encontraba de viaje en la provincia de Córdoba. Por último, Iglesias expresó su preocupación por volver al comercio de drogas en tanto hacía *“dos meses y monedas”* que estaba parado, lo que lo llevó a frenar las obras que tenía en construcción en José C. Paz. (cfr. transcripción “Comunicación Nro. 01”, obrante en págs. 6/9 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 08/9/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 27).

Ahora bien, en un diálogo interceptado entre Alberto Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas del 3 de agosto de ese año se advirtió que ya se encontraban nuevamente en posesión de sustancias estupefacientes; concretamente, cocaína, a la que aludían como “merca”:

* –Alberto: *Ale* –Alejandro: *hola* –Alberto: *eh* –Alejandro: ***che acá tenes, creo que hay, ¿qué son? 20, 30 gramos*** –Alberto: ***¿de merca?*** –Alejandro: ***ajá*** –Alberto: *si, si no era mucho* –Alejandro: *ah está bien, está bien* –Alberto: *si, si era un paquete, una piedrita más o menos* –Alejandro: *si, si, dale, dale* –Alberto: *dale.*” Comunicación Nro. 26:(B-11024-2023-08-03-141358-0655205) Sin datos de celda. (cfr. transcripción obrante en pág. 16 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 08/9/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 26).

Retornando a la intervención de Pais en el entramado ilícito, también resulta de relevancia una conversación mantenida por el nombrado a fines de ese mes desde el celular de su pareja Tatiana Medina con Alberto Iglesias, de





Poder Judicial de la Nación

la cual se desprende a todas luces que –para ese momento– también se encontraba comercializando estupefacientes. En aquella oportunidad, Iglesias le comenta a Pais que un sujeto que vivía a veinte cuadras del domicilio familiar y lo proveía de drogas –identificado en conversaciones anteriores como “el flaco”– habría sufrido un robo en su vivienda donde le sustrajeron material estupefaciente, y le comenta que poseía vínculos con personal policial –al cual se refieren de manera encubierta como “pato”–:

* “–Fabián (desde el celular de Tatiana): *primo ¿Qué haces primo cómo va? ¿todo bien? ¿Cómo andamos?* –Alberto: *todo tranqui todo tranqui, hay que laburar.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *¿mucho laburo?* –Alberto: *no hay, hay no más, no más. No ni no más. jajaja* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *no más.* –Alberto: *ahí, ahí levantando levantando, falta todavía pero bueno.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *aca pa la mierda loco.* –Alberto: *¿si che?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *sí, sí.* –Alberto: ***será que consiguen, ¿consiguen más barata?*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): *no, no, no, no, no, no ganan ellos dice.* –Alberto: *¿eh?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *que no se dedican mucho porque no ganan nada no pueden sacar nada.* –Alberto: *ah.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *no hay gente, no hay gente.* –Alberto: *ah, ¿están yendo a otro lado che?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *no creo eh, porque mira que mucho viejo de acá alrededores del centro y todo eso vinieron un montón a tocarme* –Alberto: *ah.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***pero bueno, se achican con el precio.*** –Alberto: *claro, no, no.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *se quieren matar.* –Alberto: *y sí, pero bueno que va hacer es así.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *espera a fin de mes* –Alberto: *claro.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *a fin de mes se acostumbran* –Alberto: *si olvidate, olvidate.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *se acostumbran porque lo van a ver normal.* –Alberto: *es que (incomprensible)* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *¿eh?* –Alberto: *es que es así.* (Continúan hablando asuntos personales y retoman en el minuto 19:52) –Alberto: ***hoy le metieron caño al que me trae bolu*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah ¿sí?* –Alberto: *si, lo arruinaron bolu* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *uh.* –Alberto: *en la casa.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *uh no.* –Alberto: *él no estaba, él no estaba viste.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: ***le llevaron, nose que cantidad le llevaron, pero le llevaron plata cosas, el igual es bajito viste, él no tiene mucho.*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***ah, che ese igual, ese ahí vive cerquita tuyo?*** –Alberto: *¿eh?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *es ahí, ¿cerca tuyo es?* –Alberto: *si, pero no, no salió en la tele, no, no, no.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *no, no pero te digo es ¿cerquita tuyo? ¿El que te lleva?* –Alberto: ***eh 20 cuadras más o menos.*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***ah el que ¿era pato antes?*** –Alberto: *¿eh?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *¿era pato o es pato?* –Alberto: ***está ahí ¿por?*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***ah, no, no tengo uno que me dijo que conocía uno de ahí y que, que era pato y trabajaba en eso.*** –Alberto: ***si acá está lleno de eso***





Poder Judicial de la Nación

jajaja –Fabián (desde el celular de Tatiana): *si seguro, si olvidate.* –Alberto: *acá está lleno.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: *muchos se piensan que es pato viste, pero no es pato* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: *eh ¿me entendes? No es pato, no se usa gente para eso.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *sí, sí, sí, sí.* –Alberto: ***el cobra y está metido en toda la movida, pero siempre hay un intermediario de los 2 lados ¿me entendes?*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: ***es un intermediario de los 2 lados.*** –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: *es un intermediario de los 2 lados.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah rasguña de los 2 lados.* –Alberto: *claro.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *bien.* –Alberto: *claro.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *y bueno primo.* –Alberto: *si él hace el laburo, también labura viste, chiquitaje, esta todo metido en todo viste.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *aja.* –Alberto: *y está ahí metiéndola viste, pero hoy le dieron masa.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *uh.* –Alberto: *un bajón bolo, un bajón, ahora después a la noche voy a ver si voy a la casa hablar con el viste, se quiere matar viste, un bajón, pero bueno, como yo se lo dije lo primordial negro, están todos bien. ¿me entendes?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *si obvio* –Alberto: *yo estuve en pozos de verdad pa le digo ¿me entendes? Y mira lo que me paso ahora hace poquito le digo.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *ah.* –Alberto: *me arruinaron negro, me arruinaron, (incomprensible) me re contra arruinaron y vos sabes.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *sí, sí, sí, sí.* –Alberto: *en todo sentido.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *aja.* –Alberto: *pero bueno viste ¿y qué vamos hacer?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***bueno podemos hablar entre los 3 y podemos armar algo bien – 500*** (habla de fondo) –Alberto: *¿eh?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): ***armar un negocito*** –Alberto: *¿un qué?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *algún negocio bien.* –Alberto: *y si viste yo ahora tengo que levantar, porque yo lo que quería, lo que me interesaba también taba bueno lo de la carbonería viste.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *claro.* –Alberto: *esa onda.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *armamos eso bien negro, cosa que pasa algo, bueno listo chau.* Alberto: *claro.* Fabián (desde el celular de Tatiana): *bajas persiana y vivís acá.* –Alberto: *claro ¿me entendes?* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *o ya arrancas acostumbrándote a vivir acá con esto y lo otro es negociar, negociar, negociar, negociar cualquier cosa.* –Alberto: *y, claro el tema no, el tema es al revés, con el carbón pones, armas un negocio bien* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *exacto.* –Alberto: *bien que progrese, vos al no tocar plata de ahí ni nada, lo vas hacer progresar.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *aja.* –Alberto: *porque vos lo único que vas hacer el sacar plata para los empleados.* –Fabián (desde el celular de Tatiana): *sí.* –Alberto: *¿me entendes?...”* (25 de agosto de 2023) (cfr. transcripción obrante en págs. 66/9 del informe Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 09/10/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 38).

La premisa aludida se encuentra reforzada por el resultado de las tareas de vigilancia realizadas el 14 de agosto de 2023 en el domicilio de Fabián Pais,





Poder Judicial de la Nación

sito en la calle El Maestro n°280 de la localidad bonaerense de Marcos Paz, y en el de la altura catastral n°223 de la misma arteria. Allí se asentó que el nombrado fue visto egresar de su vivienda y hablar con sujetos encargados de alertar sobre la presencia policial en un punto donde se comercializaban estupefacientes –conocidos como “satélites” o “campanas”– que se encontraban vigilando la cuadra (informe incorporado al expte. digital en fecha 8/9/23, a fs. 27; y obrante a fs. 754 del expte. digitalizado).

En esa línea, mediante una conversación que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2023, se pudo conocer que Pais reclamaba desde el teléfono de su pareja a Alberto Iglesias el faltante de cincuenta gramos de material estupefaciente dentro de un encargo de mayor cuantía:

* “–Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *hola tito*. –Alberto: *querido*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *¿Qué onda? ¿Todo bien?* –Alberto: *tranqui aca andamos*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *che escucha*. –Alberto: *que*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *de cuatro ochenta que pague todo*. –Alberto: *ah*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *me salió en total cuatro cincuenta y cinco ¿escuchaste?* –Alberto: *si, ahora voy a pesar acá, a ver lo que hay acá*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *ah listo dale, ah vos partís así no más*. Alberto: *no, no peso el Ale*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *ah, ah, ah*. –Alberto: *peso, pero ahora vamos a pesar lo que quedo acá y ahí le voy a decir, porque ahora no está el*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *aja*. –Alberto: *que pese bien viste*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *sí*. –Alberto: *vamos a pesar acá*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *¿Cómo?* –Alberto: *voy a pesar acá para ver qué*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *casi cincuenta faltan* –Alberto: ***pero vos fijate que siempre nos faltan un par eh***. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *si, si, si y por eso está todo pesado cuatro ochenta, cuatro setenta*. –Alberto: *ah*. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *¿entendes?* –Alberto: ***¿y te faltaba cincuenta?*** –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): ***si, cuatro cincuenta y cuatro real, pesaba, así como te digo yo eh***. –Alberto: *aja*. Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *¿me entendes? Mezquinándole*. –Alberto: ***ahora voy a fijarme a la noche cuando vaya***. –Fabián (desde el celular de Tatiana Medina): *dale (incomprensible)...”* (cfr. transcripción obrante en págs. 58/9 del informe de la Unidad de Reunión de Información Oeste de la Gendarmería Nacional Argentina de fecha 17/10/2023, incorporado en esa misma fecha en el expte. digital, a fs. 44).

Del análisis de las pruebas hasta aquí reseñadas se infiere con facilidad el rol preponderante que Alberto Antonio Iglesias, su yerno Alfredo Alejandro Villegas y Fabián Pais poseían en la cadena de tráfico investigada, al emprender las gestiones tendientes a la adquisición del material estupefaciente,





Poder Judicial de la Nación

su posterior resguardo, fraccionamiento y ulterior distribución y comercialización; mientras que, por su parte, Eusebio Roque Peralta cumplía mayormente funciones de campana y de resguardo del material narcótico y de armamento.

Sentado cuanto precede en cuanto a la intervención de los nombrados, ha de afirmarse que, desde los albores de la investigación, se detectó la colaboración de otros miembros de la familia Iglesias dentro de la trama delictiva, que se encuentra esencialmente probada a partir del material de escuchas telefónicas analizado.

En efecto, diversos diálogos transcritos en los legajos de escuchas de las líneas nro. 11-6887-9894 y 11-5630-9945 reflejan que Beatriz Del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias se ocupaban de alertar a Alberto Iglesias y Alfredo Villegas de la presencia de personal policial en cercanías de los inmuebles afectados a la operatoria; e, inclusive, auxiliaban efectuando el recuento de dinero destinado a la compra del material y/o obtenido como producto de su comercialización. Veamos:

*“...Beatriz: *¿Amor?* –Alberto: *¿Amor **contaste todo?*** –Beatriz: *Si.* –Alberto: *¿Cuánto había?* –Beatriz: *Ehhh uno de quinientos y seiscientos, seiscientos sesenta.* –Alberto: *¿Cómo?* –Beatriz: ***Uno quinientos en un lado y seiscientos en el otro.*** –Alberto: *Ajam, ¿serian?* –Beatriz: *Dos cien.* –Alberto: *Dos mil cien, ah bueno está bien, bueno dale.* –Beatriz: *Dale amor.* –Alberto: *Dale, gracias dale.* –Beatriz: *¿Por?”* (transcripción “Comunicación Nro. 01”, de fecha 23/2/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

*“–Beatriz: *¿Ale?* –Alejandro: *Hola yo **ya tengo todo acá, en bolsas.*** –Beatriz: *¿Las **cosas** de arriba?* –Alejandro: ***De arriba, las de abajo y la plata en otra bolsa.*** –Beatriz: *¿Arriba del mueble donde está la bolsa blanca te fijaste?* –Alejandro: *Ahí me estoy fijando, ¡uh! Una banda, te espero tengo todo juntado yo.* –Beatriz: (se escucha un NN Masculino que dice:) *“Que barran un poquito adelante”.* –Alejandro: *Dale, dale.”* (transcripción “Comunicación Nro. 02”, de fecha 03/3/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

* “–Mili: *hola Beatriz: hola ¿y?* –Mili: ***no acá en Congreso no hay nada, ahora estamos llegando a Florida, ahí vamos a pasar por casa*** –Beatriz: *dale, dale* –Mili: *decile a la Dai, ella o la sabri no sé cuál de las dos tiene el número de Dahiana* –Beatriz: *¿ah?* –Mili: ***que hablen con Dahiana y que le diga que cualquier cosita avise porque*** –Beatriz: *dale, dale* –Mili: *porque no se* –Beatriz: *dale, dale* –Mili: *dale ma”* (transcripción “Comunicación Nro. 10”, de fecha 08/3/2023, del legajo de escuchas





Poder Judicial de la Nación

de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

*“–Beatriz: *¿Esta Mili?* –Mile (desde el celular de Ale): *¿Qué?* –Beatriz: **Decile al Ale, que prepare todo arriba del auto, y del coso del Elías, y doscientos mil Mili.** –Mile: *Bueno, dale.* –Beatriz: **Y ahora, te va decir tu papá donde está el Elías, así le llevas** –Mile: *Dale, dale ma.* –Beatriz: *¿Cómo está la Zoe?* –Mile: *Está acá, si la bolsa, ya se cuáles son, están la pusimos ahí son cuatro bolsas y la otra.* –Beatriz: **Si, si, dale, dale Mili y la plata.**” (transcripción “Comunicación Nro. 17”, de fecha 09/3/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

* “–Mile: *¿hola?* –Ale: **hola, prepara la plata a los chicos** –Mile: **¿cuatro y cuatro no?** –Ale: *si* –Mile: *dale*” (transcripción “Comunicación Nro. 01”, de fecha 07/3/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1156309945 correspondiente a Milena Danisa Iglesias –CD 1 al CD 22–).

*“–Alejandro: *Hola* –Milena: *Amor* –Alejandro: *¿Qué onda?* –Milena: **Ahí los patrulleros están abajo dice ahí en lo de Ariel** –Alejandro: **Ah por la moto seguro ahí me voy a pegar una vuelta** –Milena: *Dale* –Alejandro: *Dale amor*” (transcripción “Comunicación Nro. 09”, de fecha 31/3/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1156309945 correspondiente a Milena Danisa Iglesias –CD 1 al CD 22–).

*“–Milena: *Hola.* –Alejandro: *Hola ¿qué onda gorda?* –Milena: *Nada amor.* –Alejandro: **¡Che! ¿no le preparas la plata a Nico?** –Milena: *No.* –Alejandro: **4.000 nomas amor, dale en un rato vemos.** –Milena: *Dale.*” (transcripción “Comunicación Nro. 04”, de fecha 18/4/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1156309945 correspondiente a Milena Danisa Iglesias –CD 1 al CD 22–).

*“–Beatriz: *¿Qué? Hola.* –Alberto: *Hola, ¿me escuchas?* –Beatriz: *Si.* –Alberto: **¿Me preparas un millón doscientos ochenta?** –Beatriz: *Dale ¿hay?* –Alberto: **Si, tiene que estar ahí si anoche yo lo separe, en una bolsita chiquita.** –Beatriz: **¡Ah! Dale.**” (transcripción “Comunicación Nro. 06”, de fecha 02/5/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

*“–Beatriz: *hola* –Alberto: *hola ma* –Beatriz: *¿Qué paso?* –Alberto: **y ¿contaste la guita? que ¿estabas durmiendo vos?** –Beatriz: *no, no acá en el sillón estaba me tire casi me quedo dormida si* –Alberto: *eh* –Beatriz: *me duele todo bolo, si ya separe todo* –Alberto: **¿Cuánto hay?** –Beatriz: **78 queda** (incomprensible) –Alberto: *¿eh?* –Beatriz: **eh 800 digo no, casi 100, casi un millón quedo** –Alberto: *sacaste lo...* –Beatriz: *si los 100, 120, 70 y 300* –Alberto: *pará, para ma...* **¿sacaste los 70, 100 y**





Poder Judicial de la Nación

los 120? –Beatriz: *si* –Alberto: **¿y quedan 800?** –Beatriz: **y los 300** –Alberto: **y los 300 y ¿quedan 800?** –Beatriz: *si* –Alberto: *ah bien, bien, bien igual me va a faltar viste jajaja...* (transcripción “Comunicación Nro. 05”, de fecha 27/8/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1168879894 correspondiente a Beatriz del Valle Barrera –CD 1 al CD 185–).

Al margen de ello, como un ejemplo más no solo de la colaboración de Beatriz del Valle Barrera en el quehacer delictivo, sino también, del volumen de material estupefaciente y dinero que los encausados manejaban, se alzan una serie de conversaciones que tuvieron lugar los días 13 y 14 de septiembre de 2023 que reflejan la adquisición por parte de Alberto Antonio Iglesias de aproximadamente 64 kg de sustancias narcóticas, por un monto cercano a un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos (\$1.675.000), que serían posteriormente distribuidos en parte a la mujer que les entregó el material –a quien aluden como “la mujer del compi”– y a un sujeto apodado “viejo”.

*–Beatriz: *amor.* –Alberto: *amor.* –Beatriz: **¿Qué paso?** –Alberto: **escuchame, necesito que me contes la plata que hay allá ma.** –Beatriz: *¿eh?* –Alberto: *necesito que me contes la plata que hay ahí.* –Beatriz: *ah, dale, 120.* –Alberto: *¿eh?* –Beatriz: 120. Se corta el dialogo (se escuchan voces de fondo) y retoma parte de interés en el minuto 00:57 –Alberto: *pero de ahí no vas a sacar nada ¿no?* –Beatriz: *y, pero, tengo que comprar las cosas a Carlitos.* –Alberto: **na, no me toques de ahí, yo** (incomprensible) –Beatriz: *dale, dale.* –Alberto: *ahora vengan a buscar acá y... porque yo estoy juntando* (incomprensible). –Beatriz: *para Zoe que no escucho mami* (Beatriz le habla de fondo a su nieta) *¿el qué?* –Alberto: **para comprar, tengo que comprar y estoy hablando con el Compi y tengo que comprar.** –Beatriz: *ah dale.* –Alberto: **yo necesito, para eh, ah no llego, no llego.** –Beatriz: **¿Por qué cuanto necesitas?** –Alberto: **un millón seiscientos.** –Beatriz: *ah no, hay uno dos no más.* –Alberto: (inaudible) –Beatriz: *dale* (Se corta el dialogo -se escuchan voces de fondo- y retoma parte de interés en el minuto 02: 43) –Alberto: *no me toquen eso ahí, no me toquen esa plata mami.* –Beatriz: *no mi amor no.* –Alberto: *porque yo necesito ¿cuánto te había dicho?* –Beatriz: *uno seiscientos.* –Alberto: *para, para, si uno seiscientos, tengo que hacer 400 más.* –Beatriz: *400 te faltan.* –Alberto: *si, si, hoy lo rescato, pero, el tema es bueno.* –Beatriz: *che.* –Alberto: **después va a venir el viejo a traerte plata mami.** –Beatriz: *ah ¿va a venir?* –Alberto: *si, el viejo* (incomprensible). (Continua dialogo sin interés y retoma en el minuto 03:42) –Alberto: **si, no, yo quiero juntar e ir a comprar más viste, pero bueno.** –Beatriz: *claro.* –Alberto: **no puedo, yo preciso, porque le iba a encargar sesenta y cinco, los cinco al viejo viste.** –Beatriz: *sí.* –Alberto: *seria, cincuenta, yo preciso uno seis setenta y cinco* –Beatriz: *ah.* –Alberto: *setenta y cinco más necesito.* –Beatriz: *fua.* –Alberto: *¿me entiendes o no me entiendes?* –Beatriz: *sí, sí, sí.* –Alberto: *uno setecientos necesito.* –Beatriz: *sí, sí, sí.* –Alberto: *si, si, si uno setecientos necesito* –Beatriz: *ah.* –Alberto: *y hay uno doscientos*





Poder Judicial de la Nación

y preciso 500 de acá, listo, no, no porque le voy a encargar los 5 al viejo aparte, porque si no quedo corto ¿entendes? –Beatriz: claro. –Alberto: no pero ya lo rescato hoy.” (transcripción “Comunicación Nro. 05”, de fecha 13/9/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 11-6887-9894, correspondiente a Beatriz del Valle Barrera – CD 196 al CD 215–).

La concreción de la maniobra pudo ser verificada a partir de ulteriores contactos telefónicos entablados por la pareja el 14 de septiembre de 2023, de los cuales surge que “la mujer del compi” pasó a retirar las sustancias; que Villegas se encargó de efectuar el pesaje del material estupefaciente; y que dejarían apartados 5 kg para el sujeto apodado como “el viejo” (transcripción “Comunicación Nro. 12”, “Comunicación Nro. 14”, y “Comunicación Nro. 15”, de fecha 14/9/2023, del legajo de escuchas de la línea N°11-6887-9894, correspondiente a Beatriz del Valle Barrera – CD 196 al CD 215–).

A su vez, la intervención de Villegas en el evento criminoso se revela a las claras de la transcripción del diálogo que compartió con su suegro en esa misma fecha; durante el cual Iglesias le solicita que se dirija hacia la quinta a fin de efectuar el pesaje del material estupefaciente ante el inminente arribo de la mujer:

*–Alejandro: *hola*. –Alberto Iglesias: *hola Ale ¿vos estás en tu casa?* –Alejandro: *si*. –Alberto Iglesias: ***ahí en 15 podes estar en la Quinta Ilega*** –Alejandro: *aja, bueno dale*. –Alberto Iglesias: ***Ilega la mujer de Compi*** –Alejandro: *si, si, si, si*. –Alberto Iglesias: *dale*. –Alejandro: *dale*. –Alberto Iglesias: *escúchame*. –Alejandro: *decime*. –Alberto Iglesias: ***hay que tratar de pesarla sabes***. –Alejandro: *bueno dale*. –Alberto Iglesias: ***65 me tiene que dar, escúchame dale***. –Alejandro: ***un pam*** –Alberto Iglesias: ***un pancito dáselo a la mujer de Compi pue, ahí no más sacale***. –Alejandro: ***dale, che y ¿efectivo hay que darle o no?*** –Alberto Iglesias: ***nada, nada, nada, yo ya arreglé todo***. –Alejandro: *dale joya, joya, dale Albe ahí voy para ahí*. –Alberto Iglesias: *dale*.” (transcripción “Comunicación Nro. 12”, de fecha 14/9/2023, del legajo de escuchas de la línea N° 1125399778, correspondiente a Alberto Antonio Iglesias –CD 196 al CD 215–).

ii) Sentado lo hasta aquí expuesto, el segundo de los cauces probatorios identificados al comienzo de este acápite, conformado por las actuaciones labradas con motivo de los allanamientos practicados en los distintos domicilios individualizados en el marco de las tareas de investigación, ha permitido corroborar que encausados tuvieron poder de disposición sobre el material alcaloide descrito en la





Poder Judicial de la Nación

hipótesis fáctica identificada como “1”, con el propósito delictivo común de ejercer su comercialización.

Así, en base a las vastas tareas efectuadas, el juzgado instructor, por auto fundado dictado el 21 de septiembre de 2023, dispuso la realización de una serie de allanamientos en los domicilios que venían siendo investigados.

Como resultado de ello, en el interior de las principales viviendas identificadas a lo largo de la pesquisa, sitas en las calles Félix Iglesias 3248 (Objetivo 1), Presidente Rivadavia 3120 (Objetivo 3), Congreso 2840 (Objetivo 5) y Brughetti 2740 (Objetivo 6), todas ellas de la localidad bonaerense de José C. Paz, se secuestró material estupefaciente y se procedió a la detención de Alberto Antonio Iglesias, Beatriz del Valle Barrera, Alfredo Alejandro Villegas, Milena Danisa Iglesias y Patricia Lazzeretti (vale aclarar que esta última recuperó su libertad el 29 de septiembre de 2023, cuando se adoptó a su respecto el temperamento expectante previsto en el art. 309 del CPPN - fs. 1162/65 del expediente digital).

Por su parte, Eusebio Roque Peralta fue detenido en el allanamiento practicado en su domicilio de la calle Brughetti 2739 (Objetivo 7), donde se encontraron armas, cargadores y diversas municiones, dando lugar a una imputación independiente identificada como “2” sobre la que se desarrollará más adelante. Y Fabián País fue aprehendido en su hogar de la calle El Maestro 280, de la localidad de Marcos Paz, Pcia. de Buenos Aires (Objetivo 8), donde no se hallaron elementos de interés.

Componen el plexo probatorio aludido las siguientes piezas:

*Las actas de procedimiento incorporadas a fs. 898/901, 931/5, 961/6 y 995/1001 del expte. digitalizado que dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron incautadas las sustancias narcóticas que los imputados poseían para su posterior comercialización; como así también del secuestro de otros objetos compatibles con el despliegue de la actividad ilícita enrostrada (i.e. balanzas de precisión digital, envoltorios y recortes de nylon, equipos de telefonía, dinero en efectivo en billetes de baja denominación en moneda nacional y extranjera, dispositivos de grabación DVR) y de los vehículos que empleaban a tales fines.

Precisamente, en el hogar familiar de los Iglesias, sito en la calle Félix Iglesias 3248 –identificado como OBJETIVO n°1–, se incautaron: una balanza de precisión digital, equipos telefónicos, dinero en efectivo en moneda nacional por un total de trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000) y en moneda extranjera por el valor de cinco mil quinientos veintiún dólares (US\$5.521), la





Poder Judicial de la Nación

camioneta marca Ford, modelo Ecosport, dominio NFW024 individualizada en las tareas de campo, y un dispositivo de grabación DVR.

En el inmueble de la calle Presidente Rivadavia 3120 –identificado como OBJETIVO n° 3–, también se secuestraron equipos telefónicos, la suma de cuatrocientos treinta pesos (\$430) y cuatro municiones calibre .38; mientras que, en la finca de la calle Congreso 2840 mencionada en la denuncia que diera origen a la pesquisa –identificada como OBJETIVO n° 5– se hallaron billetes con restos de una sustancia polvorienta de color blanca, una planta de marihuana pequeña, una caja con papel ultra fino, equipos telefónicos, computadoras, otros dispositivos electrónicos y dinero en efectivo que alcanzó un total de cuarenta y seis mil setecientos setenta pesos (\$46.770), como también municiones de distintos calibres. Asimismo, allí se secuestró el rodado marca “Fiat”, modelo “Argo”, dominio “AC880EX” divisado en las tareas de investigación, y el juego de dos llaves de candado con un papel que rezaba “nuestro galpón” respecto de las cuales Alfredo Villegas indicó que pertenecían a su lugar de trabajo (el vivero “Oberá”).

Finalmente, en el predio donde se emplazaba el galpón en cuestión, ubicado en la calle Brughetti 2740 –identificado como OBJETIVO n°6–, se incautaron nueve balanzas de precisión, recortes de nylon y bolsas de papel color marrón con restos de marihuana.

*Las imágenes tomadas respecto del material narcótico secuestrado (obrantes a fs. 915/6, 941, 942, 943, 944, 983, 984, 1011, 1012, y 1150/2 del expte. digitalizado), que denotan que se hallaba fraccionada en pequeños envoltorios de nylon.

*Las declaraciones prestadas por los testigos de los procedimientos (fs. 906, 907, 936, 937, 972, 973, 1002 y 1003 del expte. digitalizado), que ratifican lo actuado por la fuerza de seguridad interviniente.

*Las actas de pesaje y test de orientación efectuados por los agentes de prevención sobre las muestras de las sustancias secuestradas, que arrojaron resultado positivo para marihuana y clorhidrato de cocaína (fs. 911/2, 945/6, 985/7, 1018 y 1021/2).

Cabe poner de resalto que la naturaleza del material incautado (preliminarmente establecida a raíz del mencionado test de orientación) fue ulteriormente confirmada a través del peritaje químico realizado por personal del Departamento de Criminalística y Estudios Forenses Región I “Campo de Mayo” de la Gendarmería Nacional Argentina (examen pericial n°119.811 incorporado al expte. digital el 10/11/2023), donde se dio cuenta de su respectiva calidad estupefaciente, concentración y capacidad toxicomanígena. Sobre el particular, cabe recordar que: *“Las dosis umbrales sirven para mostrar que el*





Poder Judicial de la Nación

estupefaciente es precisamente tal y que la sustancia en cuestión, cuya tenencia para comercialización se demostró, es apta para lesionar –ex ante– el bien jurídico y no para producir algún efecto alucinógeno en un determinado individuo concreto que lo haya adquirido.” (Causa N° FSA 16369/2019/6, Cámara Federal de Casación Penal, “Llanes, Gladis Liliana y otro s/ impugnación”, rta. el 20/2/2020).

De este modo, se tiene por acreditada con suficiencia la tenencia que los imputados ejercieron de manera mancomunada de la droga incautada en los inmuebles aquí mencionados –donde los encausados residían y/o empleaban específicamente a modo de “kioscos” o “búnkers”–, toda vez que ha quedado comprobado que la distribución del material en esos sitios respondió al plan común que los unía y a los roles puntuales que cada uno poseía en el marco de la faena criminal verificada. Más allá de que tanto Pais como Peralta no se hallaban materialmente en poder de estupefacientes al momento de los allanamientos, el producto de las escuchas ordenadas sobre los dispositivos telefónicos utilizados por todos los encausados –examinado en el acápite anterior– permite vincularnos inequívocamente con aquel accionar delictivo, de acuerdo con su respectivo grado de intervención (aspecto sobre el cual me adentraré al analizar la subsunción típica).

iii) A partir del resultado de los registros domiciliarios practicados, se erige además el tercer curso probatorio indicado, que viene dado por el análisis del material extraído de los teléfonos, computadoras y demás dispositivos de almacenamiento incautados en esa oportunidad (informe pericial n° 123397 del Departamento Coordinación de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina), cuyas conclusiones no hacen más que reforzar la hipótesis acusatoria hasta aquí ampliamente comprobada por los restantes elementos de prueba ponderados.

En efecto, en unos de los teléfonos celulares empleados por Alberto Antonio Iglesias –de la marca “Quantum”, modelo “Yolo”, con nros. de IMEI 354671899568315 y 354671899563316–, se extrajeron doscientos noventa y cuatro (294) audios, algunos de los cuales contienen información de relevancia de cara a la comprobación de la actividad de tráfico de estupefacientes endilgada; destacándose nuevamente el empleo de lenguaje encubierto (cfr. pág. 31 del archivo incorporado al expediente digital en fecha 15/5/2024). Veamos:

*De la transcripción efectuada por la fuerza preventora de unos mensajes de voz intercambiados por el nombrado el 1/9/2023, se desprende que presuntamente estaría coordinando una transacción con un sujeto no identificado apodado “flaquito”; mismo sobrenombre con el que se refería a su





Poder Judicial de la Nación

proveedor habitual de estupefacientes, conforme el material de escuchas telefónicas analizado en el punto III.C.i.

“-Iglesias: *¿qué haces **flaquito**? ¿está casa vos?* -NN masculino: *amiguito no, no, pero **están las cosas ahí**, báncame, vos avísame más o menos a qué hora vas a ir, yo le digo a mi hermano que no se mueva a ese horario, avísame vos bien a qué hora.* -Iglesias: *y avísame, **avísame, cuando pueda ir ale, porque va a ir Ale negro, antes de que sea de noche**, (incompresible) (...)*”.

*Del estudio de otros audios intercambiados por Iglesias en fecha 06/9/2023 con un hombre que tampoco fue individualizado, se puede inferir que hacen mención a una deuda por comercio de estupefacientes que el primero contrajo con este último. También se desprende que se le consulta al imputado acerca del precio de venta de “pintura verde”, en probable alusión a marihuana. Concretamente, se expresa: “...*de cuanto vos viste la **pintura verde**, eso, **cuanto le estas poniendo vos y a que numerito le estas sacando**, para saber, porque yo viste hace rato que estoy desactualizado de eso, para que se vaya rapidito*”; ante lo cual Iglesias le responde: “*a tres gambas, **dos le pongo a tres gambas***”.

*En las transcripciones de los audios de fecha 08/9/2023 se advierte que Alberto Iglesias le avisa a su proveedor de estupefacientes que le enviaría dinero, presuntamente a través de su yerno, Alfredo Alejandro Villegas. Precisamente, Iglesias le refiere a su interlocutor: “***flaquito ahí en quince minutos va el Ale con el largo sabes con el largo blanco, va a tu casa.***”

*Por último, resulta relevante la transcripción de un intercambio de mensajes de voz del 17/9/2023, a través de los cuales “el flaco” le comenta a Iglesias que había sufrido un robo de material estupefaciente y dinero en la “oficina” donde se encontraba desplegando su actividad ilícita, y le recuerda que hacía un tiempo había sufrido un asalto de igual tenor en su casa; lo que lleva a ambos a sospechar que alguien del entorno los estaba “entregando”. En esta línea, cabe recordar que, en una de las transcripciones de escuchas valoradas en el acápite III.C.i., Iglesias le cuenta a Pais que su proveedor “el flaco”, había sufrido un robo en su casa donde le sustrajeron las sustancias ilícitas. Se transcribe a continuación los pasajes trascendentes de la comunicación examinada, que da cuenta de lo expuesto:

“-Iglesias: *hola buen día **flaquito** ¿cómo esta? ¿todo bien?*. -NN masculino: *y **acá andamos amigo de mal en peor boludo**, de mal en peor.* -Iglesias: *¿qué paso flaquito? ¿qué pasó?* -Iglesias: *¿qué onda flaquito? y eso ¿dónde es?* -Iglesias: ***negro como saben, alguien nos está entregando papa**, alguien nos está entregando eh.* -NN masculino: ***olvidate que es así amigo olvidate primero mi casa ahora en la oficina que laburamos, entendés se llevaron dos pan y tres millones de pesos entendés, en mi casa lo mismo se llevaron casi medio kilo y tres***





Poder Judicial de la Nación

míllones de pesos, entendés. –Iglesias: ah, pero el tema, es como yo te digo, tu casa, de la tía, como saben lo de la tía negro, alguien que sabe, (incompresible) donde queda todo entendés lo que yo te digo. –Iglesias: fijate flaquito, estate atento si no te están siguiendo, o algo de eso, entendés a ver qué onda. –Iglesias: por ahí, la misma poli flaco, algo entendes, ¡eh! un trabajito esto eh, porque justo los dos. –NN masculino: sí boludo me re matar, me quiero re matar, re matar nos queremos, dale, ese alquiler ya nos teníamos que haber cambiado hace rato, por h o b lo venimos postergando, postergando, yo le due (incompresible) hace rato, (incompresible) un par de cositas que venimos, venimos sospechando (incompresible) no le dimos bola boludo hasta que pasan la cosas no, ahora a manejarse de otra manera, cambiar la rutina como veníamos haciendo cambiarla. –Iglesias: si, si, si olvidate, olvidate tenes que cambiar toda la rutina, trata de, entendes, ir a darte un par de vuelta por ahí (incompresible) ir otro lado, y después ir ahí, no ir directamente ahí, fijarse, mirar bien me entendes, porque medio complicado medio complicado (...).”

Asimismo, en la misma ocasión Iglesias le refiere al “flaco” que tiene dinero para entregarle. Puntualmente, le indica: “...otra cosita **yo tengo lo tuyo flaco yo tengo lo tuyo, la plata.**”

Por otro lado, llegado este punto del análisis es preciso señalar que el secuestro de armas y municiones en el marco de los allanamientos realizados dio lugar a una hipótesis acusatoria independiente a las maniobras de tráfico de estupefacientes, formulada exclusivamente contra Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Eusebio Roque Peralta, en los términos precisados en el acápite III.A al que me remito para evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

El plexo probatorio que respalda tal imputación está compuesto por las actuaciones labradas con motivo de los registros domiciliarios practicados en los OBJETIVOS 1, 7 y 5; la transcripción de escuchas telefónicas mantenidas entre los encausados; el peritaje balístico efectuado por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional Argentina; y el informe suministrado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

En primer lugar, lo actuado por la Unidad Reunión de Información de Gendarmería Nacional Argentina permite comprobar sin hesitación que el 23 de septiembre de 2023:

*el revólver marca “Orbea Hermanos”, sin modelo visible, calibre 38mm largo, con número de serie “E104360” y seis municiones en su tambor, y la pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 9PRO”, calibre 9 mm, con número de serie erradicado y once proyectiles en su cargador, fueron hallados en el lugar de residencia de Alberto Antonio Iglesias, ubicado en Félix Iglesias 3248, José C. Paz, PBA (OBJETIVO 1);





Poder Judicial de la Nación

*la pistola marca “Browning”, calibre 9 mm, con su numeración erradicada y doce balas en su cargador, la pistola marca “Gabilondo”, calibre 22mm, con número de serie 251174, y el revólver marca “Orbed”, modelo no visible, calibre 38mm largo, con número de serie 6886 y cinco municiones en su tambor, fueron incautados en el domicilio particular de Eusebio Roque Peralta, ubicado en la calle Brughetti 2739, de la localidad bonaerense de José C. Paz (OBJETIVO 7);

*y que en el domicilio vinculado a Villegas –Congreso 2840 de la misma localidad (OBJETIVO 5)– se encontraron municiones de distintos calibres –tres de ellas, calibre 38– y un cartucho de escopeta calibre 12 de la marca “Orbea”.

Asimismo, la aptitud para el disparo de todas las armas y su respectivo funcionamiento mecánico se determinó pericialmente por intermedio del informe balístico n° 122.065 confeccionado por el Departamento de Criminalística y Estudios Forenses de la mencionada fuerza de seguridad (incorporado el 4 de marzo de 2024 en el expte. digital, a fs. 71).

Sentado lo anterior, la ilegalidad de la tenencia atribuida se encuentra acreditada a partir del informe remitido por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (incorporado al expte. digital en fecha 13/11/2024, a fs. 49), donde se asentó que los tres imputados no se encuentran inscriptos ante ese organismo como legítimos usuarios de armas de fuego, en ninguna de sus categorías.

En lo atinente a la comprobación de que todos ellos –Iglesias, Villegas y Peralta– ejercían de manera conjunta la tenencia del armamento en cuestión y tenían amplio poder de disposición a su respecto, resultan elocuentes diversos diálogos intercambiados entre los nombrados (transcriptos en el legajo de escuchas de la línea nro. 11-2539-9778 –CD 135 al 185–), cuyos fragmentos pertinentes se repasarán a continuación:

* “–Roque: *Hola.* –Alejandro: *Hola Roque: ¿Cómo andas, todo bien?* –Roque: *Todo bien Y ¿Vos?* –Alejandro: *Bien acá andamos, che Roque ¿sabes que te iba a decir? Si no me podés pasar los **confites del 38.*** –Roque: ***Dale, ¿y el 38?*** –Alejandro: ***Eeeee, sí, pásamelo igual sí***” (11 de agosto de 2023).

* “–Alberto: *hola;* Alejandro: *ahí roque me pasa los **confites**;* –Alberto: *ah;* –Alejandro: ***y el otro ¿qué hago, te llevo las 2 o llevo el chiquito?***; –Alberto: *no, uno, uno, uno;* –Alejandro: ***ah dale llevo completo el de Roque.***” (11 de agosto de 2023).

Como se advierte, recurren a vocablos particulares –i.e. “confites– para referirse de manera solapada a las municiones de los revólveres calibre .38,





Poder Judicial de la Nación

como los secuestrados. Sin embargo, por si existiera alguna duda, en una conversación posterior mantenida por Alejandro Villegas con Alberto Iglesias, ambos se refieren de manera explícita a pistolas y a sus cargadores, y mencionan textualmente que le llevarían “confites 38” a “Roque” (Eusebio Roque Peralta) por expreso pedido de este último. De aquella comunicación se colige a las claras la tenencia compartida que ejercían de ese material:

* “ (...)–Alejandro: *hola* –Alberto: *hola* –Alejandro: *¿qué onda?* –Alberto: *escucha agarra a las chicas ahí subile a la camioneta y ándate hasta la quinta, hasta lo de Roque, ahora le voy a decir yo* –Alejandro: *ajá* –Alberto: *y trae una pistola, tráete un par de cohetes* –Alejandro: *bueno dale* –Alberto: *tráeme una pistola para la quinta* –Alejandro: *tengo el, está el 38 está en lo de Patri si querés.* –Alberto: *no, no tráeme la pistola* –Alejandro: *ah bueno dale, dale* –Alberto: *trae una, decile que te dé un par de cohetes, el cargador y un par de* (incomprensible) –Alejandro: *avísale que voy, así decile que tenga todo en una bolsita* –Alberto: *dale, dale* –Alejandro: *dale.*” (22 de agosto de 2023).

* “–Alejandro (desde la línea de Beatriz): *¿hola?* –Alberto: *eh* –Alejandro: *escuchame, Roque me pidió confites 38 y algo para la muela dijo* –Alberto: *sí, sí para la muela tenes ah, eh.* –Alejandro: *¿está por acá?* –Alberto: *Sí, eh llévale 2* –Alejandro: *bueno escuchame* –Alberto: *llévale 5 confites* –Alejandro: *sí, bueno, escúchame, te dejo con cargador puesto.* –Alberto: *déjala ahí, déjala ahí esa eh.* –Alejandro: *sí, no, no, pero te digo que la deje con el cargador puesto, porque estaba con el cargador puesto.* –Alberto: *claro, claro.* –Alejandro: *dale.* –Alberto: *eh, porque el tema es que una esté cerca y otra que este, yo me la quiero quedar en casa.* –Alejandro: *sí, sí.* –Alberto: *¿a la noche vas a llevar la que tengo yo o cómo vas hacer?* –Alejandro: *y sí.* –Alberto: *o llévatela vos para allá y yo me quedo con la que con la que tengo yo.* –Alejandro: *bueno sí, sí, organicemos y después vemos cómo hacemos.* –Alberto: *dale, dale.* –Alejandro: *te la dejo suelta acá arriba del estante.* –Alberto: *sí, sí* –Alejandro: *así yo me. Dale.* –Alberto: *dale, dale..*” (22/8/2023).

III.D. En suma, en función de lo reseñado en el acápite que antecede, advierto que en estos autos obran evidencias suficientes como para generar, de manera objetiva y racional, la convicción que precisa una sentencia condenatoria; ello, más aún cuando de las audiencias celebradas los días 14 y 21 de marzo ppdo. surge la admisión de la responsabilidad realizada por los imputados (art. 431 bis inc. 5° del CPPN), lo cual completa la prueba de cargo y permite afirmar que Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas, Fabián Pais, Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias resultan penalmente responsables por el obrar doloso que se le atribuye.

IV. Calificación legal

IV.A. Juicio de subsunción típica





Poder Judicial de la Nación

Tal como fuese señalado en el apartado II, el Sr. Fiscal General propició que se condene:

*a **Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas** como **coautores** (art. 45 del CP) del delito previsto en el **artículo 5° inc. “c” de la ley 23.737** –hecho n° 1–, en concurso real (art. 55 del CP) con la figura contemplada en el **art. 189 bis, inc. 2°, apartados 1 y 2 del CP** –hecho n° 2–;

*a **Fabián Pais** como **coautor** (art. 45 del CP) del delito previsto en el artículo 5° inc. “c” de la ley 23.737 –hecho n° 1–;

*a **Eusebio Roque Peralta** como **partícipe secundario** (art. 46 del CP) del delito previsto en el **artículo 5° inc. “c” de la ley 23.737** –hecho n° 1–, y **coautor** (art. 45 del CP) de la figura contemplada en el **art. 189 bis, inc. 2°, apartados 1 y 2 del CP** –hecho n° 2–, que concurre en forma real (art. 55 del CP);

*y a **Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias** como **partícipes secundarias** (art. 46 del CP) del delito previsto en el **artículo 5° inc. “c” de la ley 23.737** –hecho n° 1–.

Dicho encuadre normativo, por lo demás, fue expresamente consentido por los encausados –previo asesoramiento de sus defensas– en el marco del juicio abreviado celebrado en autos y, sobre el punto, repárese que luce más favorable que aquél por el que fueron requeridos a juicio, sin que dicha modificación haya comprometido el principio de congruencia procesal.

Luego, corresponde aclarar que la subsunción legal convenida entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las defensas constituye una valla infranqueable a la actividad del Tribunal que se encuentra impedido de adoptar un temperamento de mayor gravedad; pues, como he dicho con anterioridad, *“...advierdo del juicio de subsunción practicado en el acuerdo de partes una razonabilidad suficiente como para importar que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio, lo decidido por las partes devenga vinculante para este órgano y vede la facultad para reemplazar el encuadre jurídico escogido...”* (causa “Oliva, Claudio Roberto s/Estafa”; autos nro. FSM 32008860/2010/TO1; rta. 27/12/19).

Más aún, calificada doctrina en la materia enseña que *“...el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-*





Poder Judicial de la Nación

responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”; Buenos Aires: Del Puerto, p. 150).

En consecuencia, resulta ser que el *iura novit curia* encuentra una especial restricción en esta instancia procesal y ello, más aún, cuando las partes optaron por el procedimiento previsto en el art. 431 bis del CPPN. En este escenario, el encuadre típico acordado entre el Sr. Fiscal General y las defensas por los hechos que surgen probados sólo puede ser examinado por el Tribunal a efectos de descartar supuestos de arbitrariedad y faltas graves a las previsiones normativas; nada de lo cual sucede en la especie, por cuanto, de conformidad con lo analizado en el apartado anterior, la calificación legal propiciada reviste un piso mínimo de racionalidad que la torna admisible para esta judicatura.

Así pues, para garantizar la autosuficiencia de este decisorio, se darán a conocer los fundamentos que relacionan a los tipos penales escogidos con los hechos acreditados con base en las constancias de la causa.

IV.B. Tráfico de estupefacientes

La conducta identificada como hecho n° 1 (descrita en el apartado III.A), que se tuvo por probada a partir de los múltiples y concordantes cursos probatorios analizados en este decisorio, efectivamente reúne las características objetivas y subjetivas que prevé el artículo 5°, inc. “c”, de la ley 23.737 para el delito de tráfico de estupefacientes, en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización.

Por un lado, las diferentes probanzas reseñadas revelan la concreción – en el período comprendido en la imputación– de un sinnúmero de maniobras que indudablemente importaron el abastecimiento y resguardo de drogas, su venta al menudeo y la recolección de ganancias producto de la comercialización de ese material. En ese sentido, resultan concluyentes las comunicaciones mantenidas entre sí por los encausados para llevar a cabo este tipo de actividades de acuerdo con un plan común, y las secuencias divisadas por los investigadores en los sitios que se usaban como punto de expendio (i.e. la constante concurrencia de diversos sujetos que, tras permanecer por breves instantes, se retiraban con pequeñas bolsas de nylon en su poder).

Y en ese mismo contexto, a partir de los secuestros realizados en el interior de los domicilios allanados y el resultado del peritaje de especialidad practicado sobre el material incautado, se comprobó que puntualmente el 23 de septiembre de 2023 los nombrados tuvieron en forma mancomunada bajo sus respectivos ámbitos de disposición y custodia, un total aproximado de 37.112,39 gramos de marihuana y 904,3 gramos de clorhidrato de cocaína.





Poder Judicial de la Nación

No existen dudas en torno al conocimiento de los nombrados acerca de la calidad estupefaciente de la sustancia incautada y al poder de disposición que se ejercía sobre aquel material con el inequívoco propósito de comercialización. Esta última circunstancia atinente a la faz subjetiva del tipo penal –esto es, la ultraintención de destinar las drogas ilícitas al comercio– se verifica en el caso bajo estudio en función de la cantidad de sustancia incautada, las condiciones en que fue hallada parte de ella –lista para su distribución, fraccionada en envoltorios–, el secuestro de elementos destinados a su fraccionamiento (balanzas de precisión digital, envoltorios y recortes de nylon) y, fundamentalmente, el despliegue de las mencionadas actividades tendientes a la adquisición del material, su resguardo, fraccionamiento, distribución y venta que ya se venían verificando desde los albores de la pesquisa (cfr. las tareas de campo de la prevención policial y el análisis de los contactos telefónicos interceptados).

Sobre el punto es preciso remarcar que el hecho de que el hallazgo de las sustancias no se haya constatado en los domicilios de todos los intervinientes no constituye óbice alguno para relacionarnos con ese quehacer delictivo; en tanto “(...) *no es necesario para este tipo de delitos una tenencia material de los narcóticos, sino la plena posibilidad de disponer de ellos en cualquier momento, pues se trata aquí de un grupo especialmente diagramado para la actividad de tráfico de estupefacientes, generando ello que algunos tengan en su poder la droga, otros simplemente la mantengan escondida o protegida en sectores específicos y otros desplieguen funciones que, eventualmente, ni siquiera tengan contacto directo con las sustancias comercializadas.*” (Sala IV CFCP, “González, Miguel y otros s/recurso de casación”, rta. 21/11/2018, causa nro. FSM 44648/2015/TO1/CFC2, reg. nro. 1797/18).

El grado de participación criminal convenido por las partes también impresiona acertado. Ello así, en la medida que se ha podido reconstruir que **Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Fabián Pais** asumieron funciones concretas y esenciales para la realización del plan delictivo común, conociendo y compartiendo el mismo designio. De esta forma, aun cuando no siempre hayan realizado “de propia mano” las conductas descriptas en el verbo típico –de hecho, en la residencia del último de ellos no se encontró material estupefaciente–, es posible atribuirles la totalidad de la obra común en los términos de la coautoría, por haber tenido un codominio funcional de los hechos, propio de la distribución de roles.

Al respecto, se ha entendido que el dominio del hecho ha de corresponderle a cualquiera “*que pudiera, al arbitrio de su voluntad, detener,*





Poder Judicial de la Nación

*dejar de continuar o interrumpir la realización del resultado global” (Maurach-Gössel-Zipf; *Derecho Penal, Parte General*, 2º parte, 7º edición, Editorial Astrea, 1989, 47 n.m.85). Así, cuando una pluralidad de sujetos realiza completamente la acción típica prevista por la norma, puede sostenerse una noción de coautoría lisa y llana, pero la dificultad aparece en casos como los que aquí nos convocan en los que existe una división de tareas por parte de los autores que impide considerar el aporte de cada uno de los involucrados en forma fragmentada, en tanto de esa manera no logra apreciarse la verdadera significación de la actuación conjunta. La doctrina ha conceptualizado este tipo de casos como coautoría caracterizada por el dominio funcional del hecho explicando que “*el dominio del hecho, se encuentra en las manos de un sujeto colectivo (...) Básicamente, se requieren dos requisitos para la coautoría, la decisión común y la realización en común (“división de trabajo”) de esta decisión (...) La decisión común es (...) la que determina la conexión de las partes del hecho, llevadas a cabo por distintas personas. Y permite imputar a cada uno de los partícipes la parte de los otros (...) La exigencia para la coautoría también de un aporte objetivo al hecho es indiscutible.*” (Stratenwerth, Günter, *Derecho Penal Parte General I, El hecho punible*, EDERSA, 1976 pags. 247 y ss.). Esta situación se aprecia en el desarrollo de los hechos aquí analizados, donde existió un reparto de tareas destinado a alcanzar los resultados previstos y pretendidos por todos ellos, y que la actuación desplegada por los tres intervinientes mencionados significó un aporte esencial para la concreción de los tipos penales.*

Tales consideraciones no pueden hacerse extensivas a **Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias**, cuyo grado de responsabilidad penal fue enmarcado por las partes bajo las previsiones del art. 46 del Código Penal.

Más allá de la mencionada imposibilidad de adoptar un temperamento de mayor gravedad al señalado por el titular de la acción pública, la evaluación de las probanzas reunidas ciertamente impide asignarles a los nombrados un rol protagónico e indispensable en la ejecución de las maniobras atribuidas. En esa senda, el producido de las intervenciones telefónicas y las actividades presenciadas por los agentes policiales en el marco de las tareas de campo, denota que ninguno de ellos asumió el efectivo dominio de los hechos constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes, sino que, antes bien, brindaron una colaboración fungible y subordinada para la consumación del ilícito; sin injerencia en la toma de las decisiones estratégicas respecto de la disposición del material estupefaciente ni del dinero producto de su venta. Esos extremos tornan admisible su encuadre en el supuesto de participación





Poder Judicial de la Nación

secundaria previsto en el art. 46 del CP; sin que ello obste la configuración del tipo subjetivo y la posibilidad de comprensión de la antijuridicidad de las conductas.

Por último, resta apuntar en relación a la agravante prevista en el artículo 11 “c” de la ley 23.737 que se incluyó en el requerimiento de elevación a juicio que, sin perjuicio de que el Tribunal no puede agravar la situación de los encausados de oficio —pues se trata de un aspecto central de la acusación que constituye un límite infranqueable a la actividad jurisdiccional con base en el principio acusatorio (*iura novit curia, a contrario sensu*)—; lo cierto es que el titular del Ministerio Público Fiscal ha brindado razonables y atendibles motivos para modificar ese encuadre legal en el sentido explicitado en el acuerdo, sobre la base de la imposibilidad de sostener que los intervinientes tuvieron el grado de estabilidad y organización que exige la norma para su aplicación (cfr. art. 69 del CPPN).

IV.C. Tenencia ilegítima de armas de fuego

Por su parte, se comprobó que Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Villegas y Eusebio Roque Peralta se hallaron en poder de diversas armas de fuego aptas para el disparo (i.e. un revólver marca “Orbea Hermanos”, calibre 38mm largo, una pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 9PRO”, calibre 9 mm, una pistola marca “Browning”, calibre 9 mm, una pistola marca “Gabilondo”, calibre 22mm, un revólver marca “Orbed”, calibre 38mm largo), sin contar con la debida autorización legal para ello (cfr. lo informado por la Agencia Nacional de Materiales Controlados).

A la luz de la clasificación vigente establecida en los arts. 4 y 5 del decreto 395/75, ese material —que, por lo demás, resultó apto para el disparo (cfr. la pericia balística practicada a su respecto)— comprende tanto armas de guerra como armas de uso civil. De allí que luce apropiada la adecuación típica introducida en el acuerdo de juicio abreviado bajo las previsiones del art. 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo del CP.

En otro orden, es preciso aclarar que, si bien las pistolas y revólveres descriptos fueron hallados en los domicilios de Iglesias y Peralta —no así en el de Villegas, donde sí se encontraron municiones—, a partir del análisis de las comunicaciones telefónicas mantenidas entre los tres encausados (destacados en la valoración probatoria) es inobjetable el poder de disposición material que los tres ejercían en forma conjunta y alternativa sobre ese armamento, bajo una esfera de custodia compartida y con pleno conocimiento de la ilicitud de su accionar. Así como sucede en el caso de las sustancias estupefacientes, para la configuración de este tipo penal no se requiere el constante contacto físico entre el imputado y las armas de fuego, sino la disposición que cada uno de los





Poder Judicial de la Nación

sujetos involucrados pudiera tener sobre ellas, en función de su carácter indivisible.

Por lo demás, la constatada tenencia compartida del armamento ejercida por los tres encausados permite responsabilizarlos en los términos de la coautoría criminal (art. 45 del CP), conforme los lineamientos trazados en el acápite IV.B.

IV.D. Relación concursal de delitos y culpabilidad

La relación concursal de delitos convenida entre el Ministerio Público Fiscal y las defensas de Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Eusebio Roque Peralta tiene asidero, en la medida que las diversas conductas achacadas a los nombrados resultan escindibles por tratarse de hechos independientes ejecutados en diferentes circunstancias que no responden a una unidad de acción (art. 55 del CP).

Por lo demás, no se invocó ni se advierte causal objetiva o subjetiva que justifique o permita justificar el accionar de alguno de los imputados contrario al ordenamiento jurídico.

V. Individualización de las penas

Sobre este punto, corresponde recordar que el Sr. Fiscal General solicitó que se impongan las siguientes penas: a Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas, cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multas de cincuenta (50) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas (arts.12, 19, 29 inc. 3° del CP); a Fabián Pais, cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas (arts.12, 19, 29 inc. 3° del CP); a Eusebio Roque Peralta, tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 CP)–, multas de veintitrés (23) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000) y costas (art. 29 inc. 3° del CP), con más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis, inc. 1° del CP, por el término de dos años; y a Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias, dos (2) años de prisión –cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso (art. 26 del CP)–, multa de veintitrés (23) unidades fijas y costas (art. 29 inc. 3° del CP), más las reglas de conducta previstas por el art. 27 bis, inc. 1° del CP, por el término de dos años.

V.A.1. Sentado lo anterior, es menester señalar que las penas de prisión y multa pactadas en los acuerdos de juicio abreviado de los encausados **Fabián Pais, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias** resultan ser, en la especie, los mínimos legalmente previstos para el delito endilgado, según su respectivo grado de participación criminal (en el caso de las dos últimas, con la reducción estipulada en el art. 46 del CP). Luego, y por cuanto el Máximo Tribunal tiene resuelto que “...por el principio acusatorio, los jueces no están





Poder Judicial de la Nación

habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición..." (Fallos: 339:1208), se colegiría, por simple razonamiento deductivo, la necesidad lógica de estar a los montos punitivos propiciados por la acusación.

Es que, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por penas menores a las previstas normativamente; y, por el otro, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, así como lo que resulta del artículo 431 bis, inciso 5° del CPPN, tampoco es posible para la judicatura ir más allá de lo solicitado por el Sr. Fiscal General en el marco de los acuerdos de juicio abreviado presentados.

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento habré de dejar asentado que advierto que esos montos de pena postulados lucen razonables de cara a los arts. 40 y 41 del CP, en cuanto reglan que *"[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad"*.

Así las cosas, como elemento conductual que brinda relevancia penal al injusto en relación con estos tres (3) enjuiciados, cabe tener en cuenta la cantidad de material estupefaciente incautado.

De seguido, analizadas sus condiciones personales, no se advierten extremos agravantes de la pena, pero sí, como atenuantes comunes a todos ellos, corresponde ponderar: 1) el lapso de duración del proceso, que no les resulta imputable; 2) la ausencia de antecedentes condenatorios; y 3) que, al aceptar la propuesta de juicio abreviado, han reconocido y asumido su responsabilidad en relación con el hecho que se les reprocha.

En la misma senda, advierto como circunstancia atenuante aplicable a Fabián Pais y Beatriz Del Valle Barrera, su escaso nivel de instrucción –con estudios de nivel primario incompletos–; mientras que, respecto de Milena Danisa Iglesias, que se trata de una persona joven de 28 años, y que ha sido madre a una temprana edad. A su vez, desde un enfoque de género, destaco





Poder Judicial de la Nación

como extremo atenuante que concurre respecto de estas dos últimas, el particular vínculo que las une con Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas.

En consecuencia, por las razones expuestas, considero que las penas propiciadas por el Sr. Fiscal General sobre el mínimo legal y expresamente aceptadas por los tres (3) encartados y sus defensas no sólo resultan adecuadas en virtud de la magnitud del injusto, sino que también son razonables a la luz de las condiciones personales de los encausados, de modo tal que serán convalidadas.

V.A.2. Ahora bien, llegado el momento de evaluar las penas convenidas por los imputados Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Eusebio Roque Peralta, cabe primeramente recalcar que también resultan plenamente aplicables los citados lineamientos que emanan del principio acusatorio (Fallos: 339:1208 y art. 431 bis, inc. 5, del CPPN) y del principio de estricta legalidad penal. Es decir, que el Tribunal no puede condenar a los nombrados por montos de pena de prisión y multa mayores a los solicitados por el Sr. Fiscal General en el pacto de juicio abreviado, ni tampoco menores a los previstos en la letra de la ley.

En consecuencia, a fin de determinar si las penas acordadas se ajustan a la magnitud del injusto y al grado de reprochabilidad en el caso concreto –de modo que no corresponda imponer montos de pena de prisión menores a los pactados pues, como se dijo, nunca podría ser mayor–, se procederá a efectuar un análisis individualizado respecto de los tres imputados, de conformidad con lo normado en los citados artículos 40 y 41 del C.P.

En efecto, en lo atinente a la naturaleza de las acciones endilgadas y la extensión del daño y peligro causados, se valoran como circunstancias agravantes comunes a todos ellos la cantidad del material estupefaciente secuestrado y las numerosas armas de fuego cuya tenencia ilegítima también se les achaca.

Además, en el caso de Alberto Antonio Iglesias y Alfredo Alejandro Villegas, no pueden dejar de valorarse las funciones preponderantes que tuvieron para la concreción de las maniobras de tráfico de estupefacientes (i.e. tratativas en la adquisición de material estupefaciente, su resguardo, fraccionamiento, y ulterior distribución y comercialización). De adverso, en el caso de Peralta, ha de meritarse su grado de participación no esencial en el entramado de esa actividad delictiva –funciones limitadas al rol de campana y de resguardo– que ha dado lugar a que se propicie la reducción prevista por el art. 46 del C.P.





Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, analizadas las condiciones personales de los nombrados, no se identifican extremos agravantes de la pena, pero sí como atenuantes comunes a todos ellos se verifican las mismas circunstancias ponderadas en el punto V.A.1.

Adicionalmente, en esa misma dirección no debe soslayarse el exiguo nivel de instrucción de Alberto Antonio Iglesias y Eusebio Roque Peralta, y la precaria inserción laboral de este último y Alfredo Alejandro Villegas.

Sobre esta base y, como ya hice mención, las limitaciones propias del instituto del juicio abreviado, entiendo adecuado dictar pronunciamiento condenatorio respecto de los encausados en los términos establecidos en el acuerdo en trato.

V.B. Ahora bien, cabe traer a colación nuevamente en este punto que el Sr. Fiscal General estimó que el cumplimiento de las penas propiciadas respecto de Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias podía ser dejado en suspenso (art. 26 C.P.) y que, en ese supuesto, correspondía fijar a su respecto las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inciso 1º del C.P.

A mayor ahondamiento, destaco que el art. 27 bis del C.P. establece que, en el caso de que la pena resulte de ejecución condicional, *“...el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla [...] reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos”*.

Sentado lo anterior, resulta evidente que el suscripto encuentra vedada la posibilidad de imponer una modalidad de cumplimiento de la pena que resulte más gravosa que aquella pactada en el acuerdo de juicio abreviado pues, a raíz de las directivas que emanan del principio acusatorio y el artículo 431 bis, inc. 5 del CPPN, el Tribunal no puede exceder la voluntad del acusador público (Fallos: 339:1208) –quien postuló la viabilidad de la condena en suspenso–. Sin perjuicio de ello, a todo evento, corresponde poner de manifiesto que la ejecución condicional de las penas que se plasmó en el acuerdo luce procedente de cara a los requisitos formales y materiales que fija al efecto el artículo 26 del CP –tanto desde la legalidad como en virtud de las condiciones personales de Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias, y la naturaleza de los hechos reprochados–, a lo que cabe adunar que dicha solución es, en el caso concreto, la más favorable para los nombrados (art. 2 del CP).

Por su parte, estimo adecuado el plazo de duración convenido entre las partes –dos (2) años, mínimo estatuido legalmente– en lo referente al





Poder Judicial de la Nación

cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1° del código sustantivo (fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato).

Por lo demás, entiendo que, debido a su naturaleza cautelar, con la firmeza de la sentencia deben cesar las medidas restrictivas ordenadas respecto de Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias en oportunidad de conceder su excarcelación; sin perjuicio de la obligación de todos ellos de acatar las reglas de conducta impuestas a tenor de lo normado en el art. 27 bis 1° del CP (fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires); bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de revocar la condicionalidad de la condena impuesta.

V.D. Por último, debo remarcar que los montos de las penas de prisión impuestas a Alberto Antonio Iglesias, Alfredo Alejandro Villegas y Fabián Pais, superiores en todos los casos a los tres años, conllevan a su respecto la aplicación de las accesorias legales previstas por el artículo 12 del CP.

VI. Efectos

El Sr. Fiscal General ante estos estrados, en el ofrecimiento efectuado a los acusados en los términos del art. 431 bis CPPN –que, por lo demás, contó con su venia–, propició que se proceda al decomiso de los elementos secuestrados en el marco de los OBJETIVOS n° 1, 3, 5, 7 y 8 conforme el detalle realizado en las respectivas actas de allanamiento (transcripto en el punto II del presente decisorio); dejando a salvo los derechos de terceros y previa consulta con el juzgado instructor sobre el interés que pudiere tenerse con respecto a alguno de estos objetos en el marco de los testimonios en trámite ante esa sede (cfr. artículos 23 del CP y 522 del CPPN).

En esas condiciones, al no existir margen de hesitación acerca de la vinculación de esos objetos con las conductas delictivas objeto de condena, por corresponder legalmente (cfr. arts. 23 del CP, 522 del CPPN y 30 último párrafo de la ley 23.737) y por resultar un adecuado uso de las máximas que derivan del principio acusatorio; lo solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal habrá de obtener favorable acogida por parte de este Tribunal, sin perjuicio de las aclaraciones que a continuación se realizan:

*Entre los objetos a decomisar, no se incluirá el vehículo marca “Fiat”, modelo “Argo”, dominio “AC880EX” (ni su respectiva documentación registral); en tanto no fue anotado a la orden de este Tribunal y quedó registrado a exclusiva disposición del juzgado instructor, donde prosigue la investigación respecto de Patricia Lazzeretti (titular registral del rodado en cuestión).

*A excepción de las armas de fuego y municiones detalladas, que serán puestas a disposición en carácter definitivo de la Agencia Nacional de





Poder Judicial de la Nación

Materiales Controlados (ANMaC); todos los restantes bienes decomisados deberán ser puestos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 –con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de su Acordada 2/18–; aclarando expresamente que, en caso de no resultar de interés, se procederá a su destrucción o donación a una entidad de bien público, dependiendo de su utilidad según cada caso llegado ese momento.

*Las sumas dinerarias decomisadas incluirán sus intereses devengados hasta el momento en virtud del plazo fijo oportunamente constituido.

*En todos los casos, previo a efectivizar el respectivo destino otorgado a los objetos decomisados, se consultará tanto al juzgado instructor como al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 de San Martín (que interviene en los testimonios extraídos por la presunta comisión del delito de lavado de activos – causa FSM 50568/2023, cfr. constancia incorporada en fecha 14/12/23, a fs. 58 del expte. digital), si tienen interés en su conservación, según la incidencia que pudiera tener en el marco de las investigaciones que se llevan adelante en esas sedes.

Por último, cabe poner de resalto que, si bien las partes no se pronunciaron puntualmente sobre el destino de las muestras remanentes que se conservaron (fs. 81 del expte. digital); al existir testimonios aún en trámite ante el juzgado instructor (Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Secretaría n° 7) tendientes a definir la situación procesal de Patricia Lazzeretti en orden a su presunta intervención en el episodio investigado (cfr. providencia de clausura parcial de instrucción dictada el 22/11/2024), corresponde que ese material sea puesto a disposición exclusiva de la mencionada judicatura.

VII. Costas

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas a los condenados, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden,

RESUELVO:

I. CONDENAR a ALBERTO ANTONIO IGLESIAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multas de cincuenta (50) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas**; por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización –hecho 1–**, en concurso real con el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de**





Poder Judicial de la Nación

guerra, también en carácter de **coautor** –hecho 2–; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. CONDENAR a ALFREDO ALEJANDRO VILLEGAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, multas de cincuenta (50) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000), accesorias legales y costas**; por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización** –hecho 1–, en concurso real con el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra**, también en carácter de **coautor** –hecho 2–; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

III. CONDENAR a FABIÁN PAIS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de cuatro (4) años de prisión, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, accesorias legales y costas**; por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización** –hecho 1–; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

IV. CONDENAR a EUSEBIO ROQUE PERALTA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento se deja en suspenso–**, con más el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1° del CP por el término de dos (2) años, **multas de veintitrés (23) unidades fijas y de mil pesos (\$1.000), y costas**; por resultar **partícipe secundario** del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización** –hecho 1–, en concurso real con el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego de uso civil y de guerra**, en carácter de **coautor** penalmente responsable –hecho 2–; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 26, 27 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 55, 189 bis inc. 2°, apartados 1 y 2 del C.P.; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

V. CONDENAR a BEATRIZ DEL VALLE BARRERA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de dos (2) años de prisión –cuyo cumplimiento se deja en suspenso–**, con más el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1° del CP por el término de dos (2) años, **multa de veintitrés (23) unidades fijas y costas**; por resultar **partícipe secundaria** del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización –hecho 1–**; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

VI. CONDENAR a MILENA DANISA IGLESIAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **pena de dos (2) años de prisión –cuyo cumplimiento se deja en suspenso–**, con más el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis inc. 1° del CP por el término de dos (2) años, **multa de veintitrés (23) unidades fijas y costas**; por resultar **partícipe secundaria** del delito de **tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización –hecho 1–**; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y 46 del CP; art. 5 inc. “c” de la ley 23.737; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

VII. DEJAR SIN EFECTO, una vez firme el presente decisorio, las medidas restrictivas ordenadas respecto de Eusebio Roque Peralta, Beatriz del Valle Barrera y Milena Danisa Iglesias en oportunidad de conceder su excarcelación; sin perjuicio de la obligación de todos ellos de acatar las reglas de conducta impuestas a tenor de lo normado en el art. 27 bis 1° del CP (fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires); bajo apercibimiento en caso de incumplimiento injustificado de revocar la condicionalidad de la condena impuesta.

VIII. DECOMISAR a) los bienes secuestrados durante el allanamiento del domicilio sito en Félix Iglesias 3248 de la localidad de José C. Paz, PBA (Objetivo 1), consistentes en: teléfono celular Motorola I410 IMEI 000600268851880; el teléfono celular Motorola A853 IMEI 352033040336831 color negro, sin tarjeta SIM; el teléfono celular Motorola A853 IMEI sin número visible y sin tarjeta SIM; el teléfono celular Quantum modelo Yolo negro IMEI SIM 1 354671899563316 y SIM 2 354671899568315 y SIM de la empresa Personal 89543431221273686281; el teléfono celular Samsung Galaxy A31 IMEI 355908115086964 junto con SIM –sin individualización– de la empresa Personal; el teléfono celular Samsung Galaxy A31 IMEI 355908113733690 SIM 841493250043832230 de la empresa Personal; el teléfono celular Samsung





Poder Judicial de la Nación

Galaxy A22 IMEI 350233971233898 junto con SIM 89543430321208346422 de la empresa Personal; el teléfono Samsung Galaxy A03 Core IMEI 350357334681806 junto con SIM 89543430123408660895 de la empresa Personal; quinientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos (\$564.961) y cinco mil quinientos veintiún dólares estadounidenses (US\$ 5.521); dos notebooks marca HP modelo 240GB, ambas de color gris; una balanza digital, capacidad 500 grs.de color negra; un DVR Longse modelo XVRDA2108HD; el revólver marca “Orbea Hermanos” calibre .38 largo, serie “E 104360” (o “EI04360”) y la pistola marca “Bersa”, modelo “Thunder 9PRO”, calibre 9 mm, junto con la totalidad de las municiones y cargadores descriptos en el acta de allanamiento del “objetivo 1”; y el vehículo marca “Ford”, modelo “Eco Sport SE 1.6L MT N”, dominio “NFW-024”, chasis 9BFZB55NOE8891182, motor MVJAE8891182, con su respectiva cédula de identificación del automotor AQW48881 y llave de arranque; **b)** los bienes secuestrados durante el allanamiento del domicilio sito en Presidente Rivadavia 3120 de la localidad de José C. Paz, PBA (Objetivo 3), consistentes en: cuatrocientos treinta pesos (\$430); el pendrive marca 3D Sound celeste; cuatro (4) municiones calibre .38; el teléfono celular Sony modelo no visible de color negro; el teléfono celular Noblex N451 batería extraíble sin tarjeta SIM ni memoria microSD de color blanco (sin funcionar); el teléfono celular marca Motorola modelo no visible con batería extraíble y tarjeta sim de Movistar 3144742818402; el teléfono celular marca Samsung J600C de color negro; el teléfono celular marca Samsung S8 de color gris (sin funcionar), el teléfono celular Motorola E20 con su pantalla trizada; el teléfono celular Samsung J7 de color beige, con su pantalla trizada y tarjeta sim de Personal 83543430422328228027 e IMEI 352940/09/780664/1; y el teléfono celular marca Samsung J8 IMEI 359433090066531; **c)** los bienes secuestrados durante el allanamiento del domicilio sito en Congreso 2840 de la localidad de José C. Paz, PBA (Objetivo 5) –a excepción del vehículo Fiat Argo dominio AC880EX, motor n° 552820597196635 y chasis n° 9BD358A42KYH80725 y su respectiva documentación (cédula de autorizado a conducir ARK80278 y cédula de titular registral AIY60029)–, consistentes en: cuarenta y seis mil setecientos setenta pesos (\$46.770); el teléfono celular marca Motorola de color negro, IMEI 1 351896091645214, IMEI 2 351896091645222 con tarjeta sim de Personal 89543431119125989137; el teléfono celular marca Samsung de color negro con funda celeste “We Love Stitch” –sin individualización de IMEI–; el teléfono celular marca Samsung de color negro con funda y tapa negra con cinta blanca pegada “Alejandra 1156309943”, el teléfono celular marca Samsung de color azul, IMEI 355908115072493; la notebook de color gris con inscripción “CONNECTAR





Poder Judicial de la Nación

IGUALDAD”; la notebook de color gris, con batería, sin cargador; la notebook marca GALEWAY, dos tablet marca “BE ONE” de color rojo con blanco; una video filmadora marca “VIVITAS” de color negro y gris; una tarjeta micro SD de 2 GB; el dispositivo de almacenamiento de 160 GB marca “WD SCORPIO BLUE” con mini CD; el pendrive marca SONY de 4 GB color negro; la tablet marca RCA de color negro, y la totalidad de las municiones detalladas en el acta de allanamiento del “objetivo 5”; **d)** los bienes secuestrados durante el allanamiento del domicilio sito en Brughetti 2739 de la localidad de José C. Paz, PBA (Objetivo 7), consistentes en: la pistola marca “Browning”, calibre 9 mm, sin nro. de serie visible, con su respectivo cargador; la pistola marca “Gabilondo”, calibre 22mm, con número de serie 251174; el revólver marca “Orbea” (u “Orbed”), sin modelo visible, calibre .38 y serie n° 6886; un cargador de pistola Bersa; un cargador de pistola calibre .22; la totalidad de las municiones detalladas en el acta de allanamiento del “objetivo 7”; y el teléfono celular marca Galaxy J2 Prime con SIM de la empresa Personal IMEI 353108080530789; y **e)** los bienes secuestrados durante el allanamiento del domicilio sito en El Maestro 280 del Barrio Los Aromos, de la localidad de Marcos Paz, partido homónimo, PBA (Objetivo 8), consistentes en: el teléfono celular marca Samsung, modelo A12 de color negro, sin nro. de IMEI visible y con tarjeta sim de la empresa Personal 89543430522366927693; y el teléfono celular marca Nokia con chip de la empresa personal 89543430422317633591; dejando a salvo en todos los casos los derechos de terceros (cfr. arts. 23 del CP, 522 del CPPN y 30 último párrafo de la ley 23.737);

Se aclara expresamente que las sumas dinerarias decomisadas incluirán sus intereses devengados hasta el momento en virtud del plazo fijo oportunamente constituido.

IX. PONER A DISPOSICIÓN de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) en carácter definitivo la totalidad del armamento decomisado detallado en el punto dispositivo VIII (armas de fuego, cargadores y municiones).

PONER A DISPOSICIÓN de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 –con noticia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de su Acordada 2/18– todos los restantes bienes decomisados detallados en el punto dispositivo VIII; aclarando expresamente que, en caso de no resultar de interés, se procederá a su destrucción o donación a una entidad de bien público, dependiendo de su utilidad según cada caso llegado ese momento.

Se aclara expresamente que, previo a efectivizar el respectivo destino otorgado a los objetos decomisados, se consultará tanto al juzgado instructor





Poder Judicial de la Nación

como al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 de San Martín, Secretaría n° 2 (que interviene en los testimonios extraídos por la presunta comisión del delito de lavado de activos – causa FSM 50568/2023, cfr. constancia incorporada en fecha 14/12/23, a fs. 58 del expte. digital), si tienen interés en su conservación, según la incidencia que pudiera tener en el marco de las investigaciones que se llevan adelante en esas sedes.

X. PONER A EXCLUSIVA DISPOSICIÓN del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Secretaría n° 7 las muestras remanentes de sustancia estupefaciente que se conservaron (fs. 81 del expte. digital).

XI. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Secretaría n° 7 (causa FSM 53179/2022) y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n°1 de San Martín, Secretaría n° 2 (causa FSM 50568/2023).

XII. DIFERIR la regulación de los honorarios de los abogados particulares intervinientes hasta tanto acredite su situación impositiva en lo que aquí interesa y se cumplan los demás recaudos legales (art. 530 y 531 del C.P.P.N.; 70 de la Ley nro. 27.149).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la CSJN).

Firme que sea, comuníquese a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes, practíquense los cómputos pertinentes, fórmense los respectivos legajos de ejecución y, oportunamente, archívese.

Fdo. electrónicamente: Walter Antonio Venditti, juez de cámara

Ante mí: Diego Pierretti, secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. electrónicamente: Diego Pierretti, secretario

